

**REGLAMENTO CENTROAMERICANO**  
**SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS \***

**TEXTO ANOTADO**  
**(PRIMER BORRADOR)**

**Guillermo Márquez**

\*Este documento fue preparado en el marco de la consultoría sobre comercio de servicios que hice a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Hace ya varios años los países centroamericanos suscribieron un tratado de comercio de servicios, de manera que esta propuesta es hoy obsoleta. Se publica porque las explicaciones sobre conceptos sobre comercio de servicios y de cláusulas del GATS pueden ser útiles para los lectores interesados en ese tema.

**Artículo 1.**

**Las definiciones del presente Reglamento serán las contenidas en el Anexo 1.**

**Artículo 2. OBJETO**

**El presente Reglamento establece un régimen para la liberalización del comercio intracentroamericano de servicios, basado en las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y con observancia de los compromisos asumidos por los países Miembros respecto al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).**

EL CONCEPTO FUNDAMENTAL INCLUIDO EN ESTE ARTICULO ES EL DE "LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS". EN FORMA MUY ELEMENTAL, SE PUEDE INDICAR QUE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE SERVICIOS CONSISTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE UN RESIDENTE DE UN PAIS A UN RESIDENTE DE OTRO PAIS. POR EJEMPLO: UNA COMUNICACION TELEFONICA ENTRE DOS PAISES; LOS SERVICIOS DE TURISMO QUE SE PRESTAN EN UN PAIS A UN EXTRANJERO; LA CONSULTORIA DE UN NACIONAL DE UN PAIS A UN NACIONAL DE OTRO PAIS; LA INVERSION EN UNA EMPRESA DE SERVICIOS QUE HACE UNA EMPRESA DE UN PAIS EN OTRO PAIS.

LOS OBSTACULOS A LA PRESTACION INTERNACIONAL DE LOS SERVICIOS ESTAN ESTABLECIDOS EN LA BASE LEGAL DE LOS PAISES, LEYES, REGLAMENTOS, ETC., PARA CUYA ILUSTRACION SE USARAN LOS EJEMPLOS YA CITADOS DE COMERCIO INTERNACIONAL DE SERVICIOS:

-----  
(1) Esta es la primera versión de este documento, el cual se somete a la consideración de la Secretaría. Su versión final contendrá las modificaciones resultantes de: las observaciones de la SIECA, las propias modificaciones del Consultor y se basará en el texto definitivo del Reglamento, que sea aprobado por los Gobiernos centroamericanos. La versión final contendrá el siguiente pie de página: "Este Texto fue elaborado por el señor Guillermo Márquez, Consultor de SIECA. Esta

versión final incluye las observaciones hechas por la SIECA y por otras personas e instituciones.”  
Contendría también una introducción donde se explique los objetivos que pretende cumplir el documento.

LA PROHIBICION DE QUE UNA EMPRESA NO ESTABLECIDA EN EL PAIS PRESTE EL SERVICIO DE TELEFONIA INTERNACIONAL; LA PROHIBICION A LOS NACIONALES DE UN PAIS DE HACER TURISMO EN EL EXTRANJERO; LA PROHIBICION POR PARTE DE UN PAIS DE QUE LOS EXTRANJEROS PRESTEN SERVICIOS DE CONSULTORIA EN EL PAIS; LA PROHIBICION DE INVERSION EXTRANJERA EN UNA DETERMINADA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. DE MANERA QUE LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE SERVICIOS CONSISTE EN LA ELIMINACION, DE LA BASE LEGAL DE LOS PAISES DE DICHS OBSTACULOS.

RESPECTO A LA MENCIÓN AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y AL PROTOCOLO DE GUATEMALA, DE SEGUIDAS SE COMENTAN LAS REFERENCIAS AL SECTOR SERVICIOS INCLUIDAS EN DICHS ACUERDOS.

EN EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA, ARTICULO I SE DETERMINA QUE "Los Estados contratantes acuerdan establecer un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado". ADICIONALMENTE SE ESTABLECEN ALGUNOS COMPROMISOS ESPECIFICOS SOBRE EL SECTOR SERVICIOS. EN EL ARTICULO XV SE ESTABLECE QUE "Cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. ASIMISMO, EN EL ARTITULO XVI SE CONSIGNA QUE "Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las Empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana". FINALMENTE, EN EL ARTICULO XVIII SE CREA EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION CENTROAMERICANA, EL CUAL "actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base regional".

EN EL PROTOCOLO DE GUATEMALA, ARTICULO 1, SE ESTABLECE QUE "Los Estados Parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región, sobre los siguientes fundamentos:.....c) El proceso de integración económica se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extrarregionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración". EN ESTE PROTOCOLO TAMBIEN SE ESTABLECEN ALGUNOS COMPROMISOS ESPECIFICOS SOBRE EL SECTOR SERVICIOS. SEGUN EL ARTICULO 18, "Los Estados Parte convienen en procurar la libre movilidad de la mano de obra y del capital en la región, mediante la aprobación de las políticas necesarias para lograr ese propósito". A TRAVES DEL ARTICULO 19 SE DECIDE QUE "La integración monetaria y financiera se realizará progresivamente, para lo cual los Estados Parte propiciarán la armonización de las políticas macroeconómicas, especialmente la monetaria y fiscal, para asegurar, alcanzar y mantener la estabilidad interna y externa de las economías". POR EL ARTICULO 20 "Los Estados Parte acuerdan fomentar y desarrollar los instrumentos necesarios

para la concepción de una política regional en materia turística". EN EL ARTICULO 28 SE ESTABLECE QUE "1. Los Estados Parte promoverán el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional, como internacional. Asimismo, convienen en armonizar las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afecten la competitividad de las empresas de la región. 2. En consecuencia, los Estados Parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados Parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino". EN EL SIGUIENTE ARTICULO, EL 29, "Los Estados Parte se comprometen a definir una estrategia regional de participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en los sectores de infraestructura. A TRAVES DEL ARTICULO 30 "En el sector de servicios los Estados Parte convienen en armonizar, entre otras, sus legislaciones en materia de banca, entidades financieras, bursátiles y de seguros. Asimismo, armonizarán sus leyes sobre propiedad intelectual e industrial, y los registros para que tengan validez en todos los países del área, efectuados en cualquiera de ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y la autenticidad de actos y contratos". POR ULTIMO, POR EL ARTICULO 31 "Los Estados Parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cual es de aplicación plena en los Estados Contratantes de ese Convenio".

LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS DOS TRATADOS MENCIONADOS, SIGNIFICAN QUE EL LIBRE INTERCAMBIO DE LOS SERVICIOS, PROCESO YA INICIADO CON LOS COMPROMISOS ESPECIFICOS ESTABLECIDOS, ES UNA CONDICION SINE QUE NON PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN Y DE LA UNION ECONOMICA: TAL COMO PRECISA PEDRO CALDENTY DEL POZO, EN SU TESIS DOCTORAL PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA, "El Desarrollo Económico de Centroamérica en el Marco de la Integración Regional": "El Mercado Común insta la libre circulación de factores productivos, permitiendo, junto a la libre circulación de mercancías y servicios, la del capital y la mano de obra....La Unión Económica va mas allá de la libre circulación de factores e implica una más intensa coordinación y armonización de las políticas macroeconómicas, así como de las políticas estructurales y de desarrollo regional. La coordinación llega al punto de unificar políticas como la monetaria o la fiscal".

POSTERIORMENTE, LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS EN SU REUNION EXTRAORDINARIA EFECTUADA EN MANAGUA, NICARAGUA, EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997 (DECLARACION DE NICARAGUA), ESTABLECIERON EL OBJETIVO DE LA CREACION DE LA UNION CENTROAMERICANA, QUE VA MAS ALLA DE LA UNION ECONOMICA Y QUE REFUERZA AUN MAS LA NECESIDAD DE LA INCORPORACION PLENA DE LOS SERVICIOS AL PROCESO DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA. A CONTINUACION CITAMOS DE DICHO DOCUMENTO LAS PARTES ESENCIALES RELACIONADAS CON LA UNION CENTROAMERICANA:

"Centroamérica es una Comunidad política, económica, social y cultural. Esta realidad es el punto de partida hacia la Unión Centroamericana que estamos decididos a alcanzar...Conscientes de que este esfuerzo requiere de un inequívoco compromiso con el ideal centroamericanista, acordamos iniciar el proceso de constitución, gradual y progresivo, de la Unión Centroamericana, como expresión superior de la asociación comunitaria estipulada en el Protocolo de Tegucigalpa de 1991...Con ese fin, anunciamos nuestra decisión de designar un grupo de alto nivel que prepare las bases y condiciones para constituir la Unión Centroamericana. El instrumento jurídico constitutivo establecerá sus etapas y plazos".

LO ANTERIOR RESPALDA ASIMISMO LA POSICION DE QUE EL INSTRUMENTO LEGAL DE LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO DEBE SER UN REGLAMENTO Y NO UN TRATADO SEPARADO, PUES A TRAVES DE DICHA NORMA LEGAL SE ESTARIA IMPLEMENTANDO OBJETIVOS Y DECISIONES INCORPORADOS A LOS INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE LA INTEGRACION REGIONAL.

CON RELACION A LAS RAZONES SUSTANTIVAS QUE HACEN ACONSEJABLE LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO, SE CITAN DE SEGUIDAS EXTRACTOS DEL DOCUMENTO "Propuesta de Plan de Acción Regional para la Liberalización del Comercio de Servicios en el Mercado Común Centroamericano", elaborado por el suscrito DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL SUBPROGRAMA DE SERVICIOS SIECA/BID PARA LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO:

### **"Introducción Teórica.**

El papel de los servicios, en su interpretación teórica y en su evolución ha cambiado en forma importante desde la década de los ochenta. Esta introducción intenta dar una introducción comprensiva de esos cambios.

Los servicios han jugado históricamente un papel muy importante en el funcionamiento de la economía. Aun en la antigüedad sería difícil imaginarse los procesos de producción y demanda sin la existencia de servicios como el comercio y el transporte; pero es imposible pensar en el funcionamiento de las sofisticadas economías actuales, tanto en países desarrollados como en desarrollo, sin la extensa red de servicios de comercio, transporte, comunicaciones, información, financieros, para sólo mencionar unos cuantos. A ello debe agregarse que sin apropiados servicios de salud, educación y esparcimiento, no puede concebirse el desenvolvimiento satisfactorio de ninguna sociedad. Algunos autores afirman que la revolución industrial no sólo tuvo como prerequisite una revolución agrícola, sino revoluciones en el campo del comercio, los servicios financieros y el gobierno: R.M. Hartwell en su Historia Económica de Europa expresa que lo verdaderamente novedoso de la revolución industrial fue la expansión de los servicios, pues la industria manufacturera se había ido desarrollando al lado de la agricultura por largo tiempo.

A pesar de lo anterior, hasta la década de los ochenta la teoría y el análisis económico se ocuparon poco de los servicios como un conjunto integral, aunque los análisis sectoriales para algunos

servicios, como transporte hicieron grandes avances. A partir de la década mencionada se ha producido una verdadera explosión de análisis teóricos y empíricos y de publicaciones sobre el sector servicios. Puede decirse sin exageración que en estas dos últimas décadas se ha escrito más sobre ello que en los doscientos años que la economía tiene como ciencia. En los párrafos que siguen trataremos de explicar la razón de este desarrollo.

Desde el punto de vista macroeconómico el principal indicador de la importancia de los servicios en la economía es su participación en el producto interno bruto. A nivel mundial se encuentra que en las economías más desarrolladas, la mayor proporción del producto corresponde a los servicios, encontrándose en el caso de los Estados Unidos de América una proporción de alrededor del 70%. En los países en desarrollo el promedio de esa participación oscila alrededor del 50% y sólo en los países más atrasados es minoritaria la participación del sector servicios.

No menos importante es el caso de la participación de los servicios como insumos en los procesos productivos de las empresas. Como consecuencia principal de dos desarrollos combinados, por una parte la revolución tecnológica, centrada en la informática y las telecomunicaciones, y por otra parte el desarrollo moderno de la gerencia y de las metas de calidad y productividad para lograr la máxima competitividad, se ha elevado y continúa elevándose la incorporación de los factores intangibles en esos procesos productivos; por ejemplo, la información en todas sus manifestaciones, la gerencia, el recurso humano altamente calificado, el diseño, el desarrollo y la investigación, el transporte, la consultoría etc. En algunos productos elaborados con los métodos más modernos, se ha encontrado que el componente de servicios en el valor de la producción puede llegar a superar el 70%.

Al respecto, se cita un párrafo muy interesante del autor Orio Giarini:

"En las próximas décadas, la cuestión clave para la actividad económica será mejorar el uso de los recursos disponibles de cualquier naturaleza (desde materiales hasta el conocimiento, desde actividades monetarizadas hasta no monetarizadas), a fin de controlar y reducir su escasez. Pero para el mundo en su conjunto la reducción en la escasez y el incremento de la riqueza depende hoy mucho más del funcionamiento adecuado y del mejoramiento constante del funcionamiento de los servicios que en el simple incremento de la producción. Producir carne y papas no es suficiente, si no hay almacenamiento adecuado y sistemas de conservación y distribución; si las cosechas no están adecuadamente protegidas contra plagas y animales; si las entregas no están garantizadas a pesar de que el producto puede ser todavía vendido y usado. La paradoja de la producción mundial en algunas áreas, en el sentido de la existencia de un gran excedente de productos agrícolas y de alimentos, en tanto que en otras partes se sufren hambrunas, es un reto formidable para la economía de los servicios: la eliminación de tales desequilibrios está claramente ligado a la batalla para incrementar la productividad y la eficiencia de las actividades de servicios. (costos de transporte y organización, entre otros). (Orio Giarini y Walter R. Stahel. *The Limits to Certainty: Facing Risks in the New Service Economy*. Kluwer Academic Publishers, 1989). (TRADUCCION PROPIA).

Con todo lo importante que son los desarrollos descritos anteriormente, el cambio más radical que se ha producido en el campo de los servicios se refiere a su participación en las transacciones económicas internacionales.

Históricamente el comercio internacional había estado concentrado en la esfera de las mercancías; la

prestación de los servicios, por sus características de intangibilidad y no posibilidad de almacenamiento, y por lo tanto tener que ser prestado en general en el mismo sitio de consumo, había estado relegado en lo fundamental a la economía interna de los países. Hasta recientemente, sólo algunos servicios ligados al comercio internacional de bienes, como transporte y seguros, y otros como turismo y comunicaciones (este último en su etapa incipiente) figuraban en forma importante en las transacciones internacionales. Asimismo, las inversiones directas internacionales estaban concentradas en la esfera de los bienes, y particularmente para la producción de materias primas en los países en desarrollo por parte de las empresas de los países desarrollados. Como efecto de los extraordinarios avances en las telecomunicaciones y en la informática y su fusión en la denominada telemática, todos los servicios pueden ser ahora objeto de transmisión a través de esos sistemas, sobre lo cual se prevé un crecimiento permanente, aunque todavía la mayor parte de la prestación actual de servicios a escala internacional requiere traslado físico de los prestatarios. Por otra parte, las tendencias hacia la globalización, con el consecuente establecimiento múltiple en términos geográficos de las empresas que participan en ese proceso, ha traído como derivado que las empresas de servicios sigan a las empresas a las cuales le prestan apoyo, realizando también ese proceso de establecimiento geográfico multinacional. Estos fenómenos se manifiestan en las cifras de transacciones económicas internacionales. Los organismos internacionales especializados detectan que la participación de los servicios en el comercio mundial está en alrededor del 25%, con una segura subvaluación por la mala calidad de las cifras de servicios en los registros de balanza de pagos. Asimismo, dichas estadísticas reflejan un crecimiento más acelerado en los últimos años en el comercio internacional de servicios respecto al comercio de bienes y la misma evolución se observa en el caso de las inversiones extranjeras.

Por lo antes indicado, la participación de los servicios en la economía internacional plantea un tema de vital importancia, como es la protección de los servicios nacionales frente a los extranjeros o su liberalización. Históricamente los servicios han sido un sector altamente protegido, lo cual era considerado indispensable dentro del proceso de desarrollo económico. Especialmente los países en desarrollo mantuvieron por algún tiempo una reticencia comprensible sobre la incorporación de los servicios en las negociaciones comerciales de liberalización, lo cual se originaba en una combinación de factores: temores sobre la destrucción de sus servicios frente a la competencia extranjera; desconocimiento del importante papel que los servicios comenzaban a jugar en la economía interna y externa de los países; y el predominio ideológico de la política proteccionista. Todo ello se manifestó en la posición inicial de los países en desarrollo de rechazo completo o de reserva a la incorporación del comercio de servicios en las negociaciones de la Ronda Uruguay. A medida que los países en desarrollo fueron participando en dichas negociaciones, fueron aumentando su conocimiento sobre el sector y tomando conciencia no sólo de los riesgos, sino también de las oportunidades que presentaba la liberalización de los servicios. A ello coadyuvó los cambios ideológicos favorables hacia la economía de mercado acelerados por el derrumbe socialista en Europa del Este. Es paradójico que fueron las negociaciones de servicios las que, después de un período preparatorio de lenta evolución, las que marcharon más rápido hacia resultados finales y con situaciones conflictivas relativamente menores en relación a otras áreas de negociación. Ahora se ve claro a la luz de la experiencia y los análisis que las extremadas restricciones gubernamentales en el área de los servicios, en lugar de ser un factor de desarrollo, se constituyen en un obstáculo al resultar en servicios de baja calidad y productividad, por falta de competencia, con los consecuentes efectos negativos sobre el bienestar de la sociedad y sobre la competitividad de las

actividades productivas que las utilizan como insumos. Por ello, en el análisis de las ventajas de la liberalización de los servicios hay que cotejar no sólo las posibilidades de exportaciones, sino también la importación de servicios de alta calidad y de contenido tecnológico, que facilitan el mejoramiento de la competitividad en todas las áreas de la actividad económica y en consecuencia incrementan las oportunidades de exportaciones. No es posible por ende, excluir de los procesos de liberalización el sector que en esta época influencia decisivamente las tendencias de la economía mundial. Para los países en desarrollo su participación en la liberalización de los servicios a nivel mundial no es ni una panacea ni el cataclismo: es un desafío necesario. También está claro ahora, que la inclusión de los servicios en los esquemas de integración en los países en desarrollo es indispensable para asegurar su éxito. No puede ser exitoso un proceso de integración entre países (tradicionalmente acordado exclusivamente sobre el comercio de bienes) si los niveles proteccionistas impiden el intercambio fluido del transporte, de las telecomunicaciones, de los servicios financieros, etc.”

En consonancia con lo que hemos descrito, puede decirse que en la actualidad no hay ningún acuerdo de comercio, ya sea multilateral o regional, que no contemple la negociación para la liberalización del comercio de servicios, de manera inmediata o en el futuro. La negociación inicial mas importante en que los servicios fueron incorporados a un tratado de comercio fue la Ronda Uruguay del GATT, que culminó con la creación de la Organización Mundial de Comercio; la Unión Europea contempla la liberalización del comercio de servicios, sobre lo cual ya han avanzado en forma importante. En América, el primer tratado que incluyó los servicios en sus negociaciones fue el NAFTA y todos los acuerdos de comercio existentes han incorporado o tienen programado incorporar a los servicios, incluyendo el Mercado Común Centroamericano.

### **La Liberalización del Comercio de Servicios en el Mercado Común Centroamericano**

Antes de explicar las características esenciales de esa Propuesta, (LA PROPUESTA DE REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA SIECA. LA VERSION DEFINITIVA SE REFERIRA SIMPLEMENTE AL REGLAMENTO), es conveniente analizar los diversos factores que abonan para que esa negociación culmine en la firma de un Acuerdo Centroamericano sobre Comercio de Servicios.

En primer lugar. Las razones generales que se aducían en la introducción, son aplicables en su totalidad al caso del Mercado Común Centroamericano.

En segundo lugar. Los compromisos asumidos por los países centroamericanos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC, particularmente en lo que respecta a su artículo V sobre Integración Económica, aconsejan la firma del Acuerdo, por las razones que explicaremos a continuación. Por medio de dicho artículo se exceptúa de la Cláusula de Nación Más Favorecida a los países integrantes de un Acuerdo de Servicios, siempre que ese Acuerdo satisfaga ciertas condiciones: que tenga cobertura sectorial sustancial; que no sea más restrictivo entre los países miembros respecto a la situación antes de la firma del Acuerdo; y que no aumente el grado de restricciones a los otros países miembros de la OMC, respecto a la situación previa a la vigencia del Acuerdo. Si bien es verdad que algunos países Centroamericanos incluyeron en las listas de



excepción de Nación Más Favorecida los Acuerdos Centroamericanos, estas listas son temporales y en algún momento en el futuro deben desaparecer. De manera que, la única manera que el Mercado Común Centroamericano sea exceptuado permanentemente de la aplicación de la Cláusula de Nación Más Favorecida para los servicios en el seno de la OMC, es a través de la firma del Acuerdo.

En tercer lugar. La meta que se han propuesto los gobiernos Centroamericanos de ir hacia una Comunidad Centroamericana, hace indispensable avanzar en la liberalización del comercio de servicios. No se concibe una Comunidad Regional con sólo una liberalización parcial de su economía, circunscribiéndolo exclusivamente al comercio de bienes.

En cuarto lugar. El hecho de que todos los países centroamericanos hayan participado con ofertas de liberalización en la OMC y de que dos de los países de la región hayan firmado acuerdos de servicios con México, hacen urgente la culminación del Acuerdo Centroamericano, pues no es coherente avanzar en este campo con terceros países mientras queda rezagado en el seno del Mercado Común. (MAS RECIENTEMENTE, EN ABRIL DE 1998, LOS CINCO PAISES DEL MERCADO COMUN LLEGARON A UN ACUERDO DE SERVICIOS CON LA REPUBLICA DOMINICANA, DENTRO DE LA NEGOCIACION DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO).

En quinto lugar. Este año comenzarán las negociaciones para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio en el Continente Americano (ALCA), ante la cual es necesario, para una mejor capacidad de negociación, que los países de la región concurran a esa negociación con posiciones unificadas o lo mas coordinadas posibles. En el campo de los servicios, el factor más importante para lograr ese objetivo es la firma del Acuerdo. Este argumento también es válido para la segunda ronda de negociaciones en la OMC, que comienza el año 2.000".

FINALMENTE RESPECTO A LAS RAZONES QUE FAVORECEN LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS EN CENTROAMERICA, SE CITA AL SECRETARIO GENERAL DE LA SIECA, LICENCIADO HAROLDO RODAS MELGAR, CUANDO DICE: "La ampliación de la Integración Económica Regional al Comercio de Servicios, no solamente es consecuencia directa del proceso de fortalecimiento y sostenibilidad de la Integración Centroamericana, sino también -y más importante- constituye un elemento necesario y vital para la inserción inteligente y de calidad de los países centroamericanos en la economía mundial y en la actual sociedad globalizada".

SE COMENTARA AHORA LA REFERENCIA AL GATS: "...con observancia de los compromisos asumidos por los países Miembros respecto al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) de la OMC". EN PRIMER LUGAR, ES CONVENIENTE RECORDAR QUE TODOS LOS PAISES DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO SON MIEMBROS DE LA OMC, Y POR LO TANTO SOMETIDOS A SUS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS DE LA REGION NO PUEDE ENTRAR EN CONTRADICCION CON NINGUNOS DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR ESTOS PAISES EN EL GATS. EL MAS IMPORTANTE EN RELACION A LA INTEGRACION ES EL ARTICULO V DEL GATS, POR EL CUAL LOS ACUERDOS DE SERVICIOS DE GRUPOS DE PAISES TIENEN QUE CUMPLIR ALGUNAS

CONDICIONES, PARA QUE SEAN EXCEPTUADOS DE LA CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA. SOBRE ESTO SE HARA UNA EXPLICACION MAS DETALLADA, EN LOS COMENTARIOS AL ARTICULO 4, TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL GATS NO IMPONE A LOS GRUPOS DE INTEGRACION QUE FIRMAN ACUERDOS SOBRE SERVICIOS; PERO SI ASI LO DECIDEN, TIENEN QUE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO MENCIONADO.

### **Artículo 3. AMBITO DE APLICACION**

**1. El presente Reglamento se aplica a las medidas adoptadas por los Estados Parte, que afecten el comercio de servicios.**

**2. A los efectos del presente Reglamento, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:**

- a) del territorio de un Estado Parte a un consumidor de servicios de cualquier otro miembro;**
- b) en el territorio de un Estado Parte a un consumidor de servicios de cualquier otro Estado Parte;**
- c) por un proveedor de servicios de un Estado Parte mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Estado Parte;**
- d) por un proveedor de servicios de un Estado Parte mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de cualquier otro Estado Parte.**

**3. A los efectos del Presente Reglamento:**

- a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Estados Parte" las medidas adoptadas por:**
  - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y**
  - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.**

**En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Presente Reglamento, cada miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobier**

**nos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;**

- b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales**
- c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones normales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.**

**4. El presente Reglamento no se aplica:**

- a) las medidas relativas al comercio de servicios en sectores y subsectores y actividades que por disposiciones constitucionales estén reservados al Estado;**
- b) las compras de servicios por parte de organismos gubernamentales y de empresas del Estado;**
- c) los subsidios o donaciones otorgados por un Estado Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno.**

ESTE ARTICULO CONCRETA, EN PRIMER LUGAR, A QUE TIPO DE NORMAS SE APLICA EL REGLAMENTO, COMO SON "las medidas adoptadas por los Estados Parte, que afecten el comercio de servicios". EN ESTE PARTICULAR ES CONVENIENTE COMENTAR UNA CARACTERISTICA DE LOS TRATADOS SOBRE SERVICIOS, CUAL ES LA DE EVITAR DEFINICIONES CONCEPTUALES, POR LA DIFICULTAD DE LLEGAR A ACUERDO SOBRE ELLO. EN SU LUGAR SE DAN DEFINICIONES QUE PODRIAN DENOMINARSE "FACTICAS" E INCLUYEN LA PROPIA PALABRA QUE SE QUIERE DEFINIR, UNA ESPECIE DE TAUTALOGIA. ASI, POR EJEMPLO, EL GATS INDICA QUE "medida" significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;" y "medidas adoptadas por los Miembros que afecten el comercio de servicios" abarca las medidas referentes a: i) la compra, pago o utilización de un servicio; ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio. A LOS FINES DE ESTE TEXTO SE PODRIA ADELANTAR QUE "medidas que afectan el comercio de servicios" SON NORMAS LEGALES QUE DE DISTINTA FORMA REGULAN LAS TRANSACCIONES O ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS LITERALES 2a) a 2b). EJEMPLOS DE ESTAS MEDIDAS SON LAS PROHIBICIONES INDICADAS EN LOS COMENTARIOS AL

## ARTICULO 2.

EN EL NUMERAL 2 SE DEFINE EL COMERCIO DE SERVICIOS A TRAVES DE LOS CUATRO MODALIDADES (MODOS DE PRESTACION) A TRAVES DE LAS CUALES SE PUEDE PRESTAR SERVICIOS INTERNACIONALMENTE. EL MODO INDICADO EN 2a), REPRESENTA TRANSACCIONES, EN LAS CUALES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO NO TIENEN QUE MOVERSE DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS NI EL PRESTATARIO NI EL RECEPTOR DEL SERVICIO. ESTE TIPO DE PRESTACION, DENOMINADO MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO O SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO ES, EN EL CAMPO DE LOS SERVICIOS, EL QUE MAS SE ASEMEJA A LA FORMA COMO SE REALIZA EL COMERCIO DE MERCANCIAS, EN EL CUAL NI EL EXPORTADOR NI EL IMPORTADOR TIENEN QUE MOVERSE DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS. UN EJEMPLO SERIA LA COMUNICACION TELEFONICA INTERNACIONAL MENCIONADA EN LOS COMENTARIOS AL ARTICULO 2.

EL NUMERAL 2b) PRECISA UNA TRANSACCION EN QUE EL CONSUMIDOR DE SERVICIOS DE UN PAIS SE MUEVE A OTRO PAIS PARA QUE LE SEA PRESTADO EL SERVICIO. ESTA MODALIDAD DE PRESTACION, DENOMINADA CONSUMO EN EL EXTRANJERO, PUEDE ILUSTRARSE POR EL EJEMPLO DEL TURISMO. EN EL NUMERAL 2c) SE INDICA UNA TRANSACCION POR LA CUAL EL PROVEEDOR DE SERVICIOS SE ESTABLECE EN EL PAIS EN EL CUAL HA DECIDIDO PRESTAR SERVICIOS. PUEDE ILUSTRARSE POR LA INVERSION INDICADA ANTES. EN EL NUMERAL 2d) SE INDICA UNA TRANSACCION EN LA CUAL UNA PERSONA FISICA SE TRASLADA A OTRO PAIS DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO. LA CONSULTORIA INDICADA ANTES ES UN EJEMPLO ADECUADO. EN EL NUMERAL 3 SE PRECISA LOS NIVELES DE GOBIERNO QUE ESTAN INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL REGLAMENTO, EN ESTE CASO TODOS LOS NIVELES Y LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES A LAS CUALES SE LES HAYA DELEGADO FUNCIONES GUBERNAMENTALES. PARA PRECISAR MEJOR EL SIGNIFICADO DE ESTE NUMERAL, SE INDICA QUE TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO Y LAS INSTITUCIONES DELEGADAS ENTRAN EN LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS ESTABLECIDOS.

COMO EL OBJETIVO DEL REGLAMENTO ES LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS, ES INDISPENSABLE PRECISAR CUALES SERVICIOS NO ENTRAN DENTRO DE ESE PROCESO; ELLO SE CUMPLE POR MEDIO DE LOS LITERALES 3b) Y 3c) Y EL NUMERAL 4. CUANDO SE EXCEPTUA DEL TERMINO "SERVICIOS" LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS EN EJERCICIO DE FACULTADES GUBERNAMENTALES, SE QUIERE INDICAR QUE DICHS SERVICIOS NO ENTRAN EN EL PROCESO DE LIBERALIZACION. POR EJEMPLO, NO SERIA UNA VIOLACION A LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION EL QUE SE ESTABLEZCA QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEBEN TENER LA NACIONALIDAD DEL PAIS. EN ESTE CASO ES MUY IMPORTANTE DIFERENCIAR ENTRE GOBIERNO Y SECTOR PUBLICO: UNA COMPAÑIA DE TRANSPORTE, QUE PRESTE SERVICIOS COMERCIALES, AUNQUE SEA DE PROPIEDAD GUBERNAMENTAL, ESTARIA SOMETIDA A LOS COMPROMISOS QUE

ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, ES DECIR SERIA UN SERVICIO NO PRESTADO EN EJERCICIO DE FACULTADES GUBERNAMENTALES.

EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAISES PUEDEN EXISTIR DISPOSICIONES QUE IMPIDAN LA LIBERALIZACION DE UN SERVICIO DETERMINADO O ESTABLEZCAN CIERTAS LIMITACIONES PARA ELLO. EL REGLAMENTO, POR EL NUMERAL 4a) LOS EXCLUYE DE ESOS COMPROMISOS, PUES PARA INCLUIRLOS EN EL PROGRAMA DE LIBERALIZACION HABRIA QUE REFORMAR LAS CONSTITUCIONES, LO CUAL OBIAMENTE SERIA IMPOSIBLE A CORTO O A MEDIANO PLAZO. PUEDE VISUALIZARSE QUE EN UNA ETAPA MUCHO MAS AVANZADA DE LA INTEGRACION REGIONAL, LOS PAISES SE PONGAN DE ACUERDO PARA ARMONIZAR SUS CONSTITUCIONES EN ESTE SENTIDO.

EL NUMERAL 4b) TAMBIEN EXCLUYE DE LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION LAS COMPRAS DE SERVICIOS POR PARTE DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y DE EMPRESAS DEL ESTADO. EN GENERAL, LOS PAISES TIENEN DISPOSICIONES POR LAS CUALES LE DAN PREFERENCIA A LAS EMPRESAS NACIONALES PARA ESTE TIPO DE COMPRAS. LA LIBERALIZACION DE ESTAS DISPOSICIONES PARA DAR CABIDA A LOS PROVEEDORES EXTRANJEROS NO ES FACIL, POR SER UN TEMA MUY SENSIBLE. EN TODO CASO, LA TENDENCIA DE LOS ACUERDOS COMERCIALES ES NEGOCIAR PROTOCOLOS SOBRE EL CONJUNTO DE LAS COMPRAS GUBERNAMENTALES, INCLUYENDO BIENES Y SERVICIOS, COMO SE ESTA DISCUTIENDO ACTUALMENTE EN LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO.

ES RECONOCIDO QUE LOS SUBSIDIOS INTRODUCEN DISTORSIONES EN LA COMPETENCIA AL MODIFICAR LAS VENTAJAS REALES QUE TIENE UN DETERMINADO PRODUCTO O SERVICIO A TRAVES DE DICHO INSTRUMENTO. SIN EMBARGO, NO ES FACIL PARA LOS GOBIERNOS DESPRENDERSE DE ESE INSTRUMENTO DE POLITICA ECONOMICA. INCLUSO EL GATS RECONOCE "la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera". (ESTO ÚLTIMO ALUDE A FUTURAS NEGOCIACIONES EN EL GATS SOBRE ESE TEMA). POR LAS RAZONES SUSCINTAMENTE EXPLICADAS ESTAS MEDIDAS ESTAN EXCLUIDAS EN EL REGLAMENTO DE LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION, A TRAVES DEL NUMERAL 4c).

#### **ARTICULO 4. TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA**

##### **Los Estados Parte:**

**a) Otorgarán inmediata e incondicionalmente a los servicios y proveedores de servicios de cualquier Estado Parte, un trato no menos favorable que el que concedan a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de otro Estado Parte y de terceros países;**

b) No otorgarán a los servicios y proveedores de terceros países, el trato preferencial que se otorguen entre sí al amparo de este Reglamento. A tales efectos, se entenderá por trato preferencial, las ventajas, beneficios, privilegios, tratamientos especiales, etc., que se apliquen los Estados Parte, en términos más amplios, más liberales y más flexibles que los que se otorguen a terceros Estados con quienes se concierten acuerdos preferenciales, o de libre comercio;

c) No obstante lo anterior, las disposiciones del presente Reglamento no se interpretarán en el sentido de impedir que un Estado Parte conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

#### **Artículo 5. PROTECCION DE LA PREFERENCIA CENTROAMERICANA**

Ninguna disposición de este Reglamento impedirá que los Estados Parte puedan suscribir acuerdos comerciales con terceros países para la liberalización del comercio de servicios. No obstante, cuando celebren convenios de este tipo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 supra, observarán el principio de no erosionar la preferencia centroamericana. A tal efecto, procurarán negociar estos acuerdos en forma conjunta o coordinada. En todo caso, observarán las disposiciones del Artículo 12 del Protocolo de Guatemala.

Los Artículo 4 y 5 se transcriben conjuntamente por su estrecha relación. Asimismo, respecto a la cláusula de nación más favorecida de los grupos de integración son muy importantes los Artículos V y V bis del GATS. En consecuencia, dichos artículos se transcriben de seguidas, a fin de hacer un comentario conjunto de los cuatro artículos.

#### **Artículo V. Integración Económica. (GATS).**

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de este tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial (1), y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del Artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias, y/o

ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación ,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas

en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis.

(1). Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión a priori de ningún modo de suministro.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 estará destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo XXI. (ESTE ARTICULO DEL GATS SE COMENTA EN EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO).

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se

aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

**8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.**

#### **Artículo V bis. Acuerdos de integración de los mercados de trabajo**

**El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración (2) de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:**

- a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

**(2). Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.**

LA CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA ES LA NORMA MAS IMPORTANTE DEL COMERCIO INTERNACIONAL. ELLA CONSISTE EN QUE EN UN ACUERDO DE COMERCIO, SUS MIEMBROS TRANSFERIRAN A LOS OTROS MIEMBROS TODOS LOS BENEFICIOS ADICIONALES QUE HAYAN ACORDADO O ACUERDEN EN EL FUTURO A TERCEROS PAISES. LA NO EXISTENCIA DE ESA CLAUSULA SUPONDRIA QUE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SE CONSTITUIRIAN EN MULTITUD DE ACUERDOS BILATELARES, SIN NINGUNA RELACION ENTRE ELLOS, LO QUE COMPLICARIA EXTREMADAMENTE LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES. LA APLICACION INCONDICIONAL DE LA CLAUSULA SUPONE TAMBIEN LA NO EXISTENCIA DE CLAUSULAS DE RECIPROCIDAD POR PARTE DE LOS PAISES. ELLO CONSISTE EN QUE LOS PAISES CONCEDEN CIERTOS BENEFICIOS SOLAMENTE A AQUELLOS PAISES QUE DEN IGUAL TRATO A DICHO PAIS. EVIDENTEMENTE, ESTE PROCEDER ES UNA EXCEPCION A LA CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA, PUESTO QUE EL BENEFICIO NO SE CONCEDE A TODOS LOS PAISES Y EN PARTICULAR NO SE CONCEDE A TODOS LOS MIEMBROS DE UN ACUERDO.

LA EXPLICACION QUE SE DIO EN EL PARRAFO ANTERIOR ESTA CONTENIDA EN EL LITERAL a) DEL ARTICULO 4. EN EL LITERAL b) SE ESTABLECE QUE LAS



CONCESIONES OTORGADAS ENTRE LOS PAISES DEL MERCADO COMUN NO SE HARAN EXTENSIVAS A TERCEROS PAISES. ESTO REQUIERE UNA EXPLICACION, PUESTO QUE PODRIA INTERPRETARSE QUE SE PRETENDE CREAR UN LIBRE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE, CERRADO AL RESTO DEL MUNDO, ES DECIR CON UNA PROTECCION ABSOLUTA, LO CUAL NO ES EL CASO. EL SENTIDO ES QUE, DENTRO DEL ESPIRITU DEL REGIONALISMO ABIERTO, (ESTE CONCEPTO SE COMENTARA EN EL ARTICULO 11, CONSIGNACION DE LISTAS DE RESERVAS), LOS PAISES DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO PUEDAN AVANZAR MAS RAPIDO QUE EL RESTO DEL MUNDO EN LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS, SIN QUE LAS CONCESIONES ACORDADAS, POR ENCIMA DE LAS NEGOCIADAS CON TERCEROS PAISES O GRUPOS DE PAISES, TENGAN QUE SER TRANSFERIDAS POR EL PRINCIPIO DE NACION MAS FAVORECIDA, PUES ELLO SIGNIFICARIA HACER CONCESIONES A ESOS PAISES SIN NEGOCIACION, Y POR LO TANTO SIN NINGUNA CONCESION COMO CONTRAPARTIDA. CON AQUELLOS PAISES CON LOS CUALES ALGUNOS PAISES CENTROAMERICANOS O EL MERCADO COMUN EN SU CONJUNTO HAN FIRMADO ANTES ACUERDOS DE LIBERALIZACION DE SERVICIOS. ESA EXCEPCION DE NACION MAS FAVORECIDA ES POSIBLE, PUES ESE TIPO DE EXCEPCION ESTA CONTEMPLADA EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS. POR EJEMPLO, EN EL ACUERDO DE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO Y LA REPUBLICA DOMINICANA; EL PRIMERO PUEDE INCLUIR EN LAS LISTA DE RESERVAS TODOS LOS ACUERDOS DE SERVICIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE, CON LO CUAL SE CUMPLE EL OBJETIVO INDICADO. LA EXCEPCION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO V DEL GATS SE COMENTARA MAS ADELANTE.

EL LITERAL c) PREVE SITUACIONES MUY COMUNES, EN QUE EN LAS ZONAS FRONTERIZAS DE UN MISMO PAIS LA RELACION COMERCIAL ES TAN ESTRECHA QUE SE CONVIERTEN DE FACTO EN UN SOLO TERRITORIO. EN ESA SITUACION, LOS BENEFICIOS QUE EN ESA ZONA SE CONCEDAN DOS PAISES FRONTERIZOS NO TIENEN POR QUE TRANSFERIRSE A LOS OTROS ESTADOS PARTE.

EL ARTICULO 5, A LA VEZ DEJA CLARO QUE LA SUSCRIPCION DEL REGLAMENTO NO IMPIDE LA FIRMA DE ACUERDOS DE SERVICIOS DE CADA ESTADO PARTE CON TERCEROS PAISES, PRESERVA EL PRINCIPIO DE LA PREFERENCIA CENTROAMERICANA, O CLAUSULA CENTROAMERICANA DE EXCEPCION, LA CUAL BASICAMENTE ESTA CONTENIDA EN EL LITERAL b) DEL ARTICULO 4. DADA LA IMPORTANCIA DE ESE PRINCIPIO ES CONVENIENTE HACER ALGUNOS COMENTARIOS, LOS CUALES ESTAN BASADOS EN DOS IMPORTANTES DOCUMENTOS: "LA CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA EN LOS ESQUEMAS DE INTEGRACION ECONOMICA, EL CASO DE CENTROAMERICA", DE FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER (REVISTA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, No. 8, SEPTIEMBRE DE 1973) Y "LA PREFERENCIA CENTROAMERICANA EN EL ESQUEMA JURIDICO DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL". (DOCUMENTO DE CONSULTORIA REALIZADO POR EL LICENCIADO HUGO ORDOÑEZ PARA LA SIECA).

LA CLAUSULA CENTROAMERICANA DE EXCEPCION TIENE SU ORIGEN EN EL PROCESO HISTORICO QUE VA DE DE LA INDEPENDENCIA A LA FORMACION DE LA FEDERACION CENTROAMERICANA, SU DESINTEGRACION Y LOS POSTERIORES ESFUERZOS PARA LOGRAR LA REUNIFICACION, QUE LLEGAN HASTA NUESTROS DIAS Y QUE SE MANIFIESTAN EN EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION CENTROAMERICANA, EN EL PROTOCOLO DE GUATEMALA Y EN LA VOLUNTAD DE ESTABLECER LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA, SOBRE LO CUAL YA SE HAN HECHO ALGUNOS COMENTARIOS EN ESTE DOCUMENTO.

SEGUN EL PROFESOR ADOLFO MOLINA ORANTES, CITADO POR VILLAGRAN, EN CENTROAMERICA HA EXISTIDO LO QUE DENOMINA "LA NOSTALGIA FEDERATIVA", EN EL SENTIDO DE QUERER RESTABLECER LOS VINCULOS POLITICOS Y ECONOMICOS ANTES EXISTENTES. ELLO HA DERIVADO EN QUE LOS PAISES CENTROAMERICANOS, AL REALIZAR TRATADOS CON TERCEROS PAISES, HAYAN IMPUESTO EL PRINCIPIO DE QUE A LOS EFECTOS DE TALES ACUERDOS, NO CONSIDERAN A LOS OTROS PAISES CENTROAMERICANOS COMO TERCEROS PAISES. ASI, POR EJEMPLO, EN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE ALEMANIA Y GUATEMALA EN 1888, SU ARTICULO 33 EXPRESA:

"Ha sido convenido que siempre que en este Tratado se expresa que las dos altas partes contratantes se consideran respectivamente como la nación más favorecida, estas cláusulas no comprenden a las Repúblicas Centroamericanas, por cuanto según el sentido de ellas, no se consideran entre sí rigurosamente como naciones extranjeras". Y MAS ADELANTE, EN UNA ACLARATORIA DE DICHO ARTICULO, SE CONFIGURA MAS CLARAMENTE EL CONCEPTO DE LA CLAUSULA CENTROAMERICANA DE EXCEPCION: "Como el artículo 33 del Tratado, en los términos que está redactado, da lugar a dudas según la intención de las partes contratantes, aquel artículo debe expresar solamente que los privilegios especiales que la República de Guatemala ha otorgado a las otras cuatro Repúblicas centroamericanas, o a una de ellas, o los que otorgue en el futuro, no pueden ser reclamados por parte de Alemania, con motivo del derecho de la nación más favorecida que se ha concedido en este Tratado, mientras que también todos los terceros Estados sean excluidos de la participación de aquellas ventajas".

COMO ESTE DOCUMENTO NO TIENE EL PROPOSITO DE HACER ANALISIS HISTORICOS, SE PASARA A LA MATERIALIZACION DE LA CLAUSULA CENTROAMERICANA DE EXCEPCION EN LOS TRATADOS VIGENTES MAS IMPORTANTES DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA. ASI, EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA ESTABLECE EN SU ARTICULO XXV: "Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación mas favorecida con países distintos a los Estados Contratantes". POSTERIORMENTE, EL PROTOCOLO DE GUATEMALA ESTABLECE EN SU ARTICULO 12: "1. En la celebración de acuerdos comerciales con terceros países, los Estados Parte se comprometen a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguardia y normas

técnicas que no afecten el comercio intrarregional. 2. Los Estados Parte podrán negociar unilateralmente acuerdos con terceros países, siempre que informen previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica y acuerden un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones, y que el resultado de dichos acuerdos respeten los compromisos contraídos en este Protocolo. 3. El Comité Ejecutivo de Integración Económica, velará por el cumplimiento de esta norma, para lo cual el país interesado le deberá informar los términos finales de la negociación previo a su suscripción. Y EL ARTICULO 13 ESTABLECE: "Los Estados Parte convienen en mantener en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia centroamericana". COMO PUEDE NOTARSE, EL LITERAL b) DEL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO Y EL ARTICULO 5 ESTAN BASADOS EN LOS ARTICULOS ANTES TRANSCRITOS.

COMO SE INDICABA ANTES, LOS ARTICULOS V Y V bis del GATS SON MUY IMPORTANTES PARA LOS ACUERDOS DE INTEGRACION EN SERVICIOS, PUES A TRAVES DE ELLOS SE ESTABLECE UNA EXCEPCION A LA CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA (ARTICULO II DEL GATS). DEBE TENERSE PRESENTE QUE CUANDO EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO V DICE "El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus miembros ser parte de un acuerdo...", DICHA REDACCION DEBE INTERPRETARSE COMO "SE EXCEPTUA DE LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE NACIONA MAS FAVORECIDA...". ELLO SIGNIFICA, EN EL CASO DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO, QUE EL REGLAMENTO, AL SER COMPATIBLE CON DICHO ARTICULOS, PERMITE QUE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS POR CENTROAMERICA, POR ENCIMA DE LAS CONCEDIDAS POR CADA PAIS EN LAS NEGOCIACIONES DEL GATS, NO TENGAN QUE SER TRANSFERIDAS AL RESTO DE LOS MIEMBROS DE LA OMC. ELLO ES MUY IMPORTANTE, PORQUE NO TENDRIA NINGUN SENTIDO QUE LOS PAISES CENTROAMERICANOS, EN SU PROCESO DE LIBERALIZACION DE LOS SERVICIOS MARCHEN MAS ACELERADAMENTE QUE EN EL GATS, SI DE TODAS MANERAS ESAS PREFERENCIAS ADICIONALES TIENEN QUE ENTREGARLAS SIN NEGOCIACION A ESOS TERCEROS PAISES. ESTA ES LA RAZON POR LA CUAL EN LOS COMENTARIOS AL ARTICULO 2 SE INCLUIA LA RELACION CON EL ARTICULO COMO UNO DE LOS FACTORES QUE ABONABAN PARA LA CONCLUSION DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS EN EL ESQUEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA.

DEL CONTENIDO DEL ARTICULO V SE DESPRENDE QUE SON TRES LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ACUERDOS DE SERVICIOS PARA QUE SEAN COMPATIBLES CON EL GATS: 1o, QUE TENGA COBERTURA SUSTANCIAL, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS; 2o, QUE NO SEA MAS RESTRICTIVO ENTRE LOS MIEMBROS, DE LO QUE ERA ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO; Y 3o, QUE NO SEA MAS RESTRICTIVO RESPECTO A LOS OTROS MIEMBROS DE LA OMC, DE LO QUE ERA ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO. EN UN ASPECTO RELACIONADO CON ESTE ULTIMO PUNTO, LAS PERSONAS JURIDICAS DE OTROS MIEMBROS DE LA OMC, QUE ESTEN ESTABLECIDAS EN UNO DE LOS PAISES DEL ACUERDO, TIENEN DERECHO A TODOS SUS BENEFICIOS, SIEMPRE QUE REALICEN OPERACIONES COMERCIALES SUSTANTIVAS EN EL

TERRITORIO DE LAS PARTES EN ESE ACUERDO.

EL ARTICULO 3b) ESTABLECE UNA EXCEPCION AL TRATAMIENTO GENERAL DISPUESTO PARA LOS TERCEROS PAISES DE LA OMC, SIEMPRE QUE LOS MIEMBROS DEL ACUERDO SEAN TODOS PAISES EN DESARROLLO, CUANDO ESTABLECE QUE "PODRA CONCEDERSE UN TRATO MAS FAVORABLE A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SEAN PROPIEDAD O ESTEN BAJO EL CONTROL DE PERSONAS FISICAS DE LAS PARTES EN DICHO ACUERDO". EN REALIDAD, ESTA NORMA NO SIGNIFICA QUE LOS PAISES PUEDAN NO APLICAR LA CONDICION SEGUNDA INDICADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, ES DECIR, EL ACUERDO NO PUEDE SER MAS RESTRICTIVO RESPECTO A LOS OTROS MIEMBROS DE LA OMC, DE LO QUE ERA ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO. SI PUEDEN LOS PAISES ACORDAR ALGUNOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS EMPRESAS NACIONALES INDICADAS, SIN QUE TENGAN QUE TRASPASARSE A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE OTROS MIEMBROS DE LA OMC, CONSTITUIDOS CON ARREGLO A LA LEGISLACION DE UNO DE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO. POR EJEMPLO, UN SUBSIDIO PODRIA SER CONCEDIDO A LAS EMPRESAS NACIONALES SIN CONCEDERLO A SU VEZ A LAS EMPRESAS EXTRANJERAS INDICADAS.

EL ARTICULO V BIS TIENE POR OBJETO EXTENDER LA EXCEPCION DE CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA A LOS MERCADOS DE TRABAJO TOTALMENTE INTEGRADOS, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS INDICADAS POR DICHO ARTICULO Y SU EXPLICACION DE PIE DE PAGINA. ESTE ARTICULO SE ORIGINO EN LA DUDA DE LOS PAISES ESCANDINAVOS, EN EL SENTIDO DE SI EL ARTICULO V LES ERA APLICABLE A SUS ACUERDOS DE MERCADOS DE TRABAJO, QUE ESTAN TOTALMENTE INTEGRADOS COMO SI SE TRATARA DE UNA SOLA NACION. DE HABERSE INTERPRETADO QUE EL ARTICULO V NO LOS PROTEGIA Y DE NO HABERSE APROBADO EL ARTICULO V BIS, TODOS LOS PAISES MIEMBROS DE LA OMC HUBIERAN PODIDO RECLAMAR QUE SUS CIUDADANOS ENTRARAN LIBREMENTE A LOS MERCADOS DE TRABAJO DE DICHOS PAISES. ESTE ARTICULO BENEFICIA A TODOS LOS ESQUEMAS DE INTEGRACION QUE LLEGUEN EN EL FUTURO A UNA LIBERALIZACION DE ESA NATURALEZA, ENTRE LOS CUALES PODRIA ESTAR EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.

LA REDACCION DE ALGUNAS PARTES DEL ARTICULO V DESPIERTA ALGUNAS INTERROGANTES RESPECTO A SU INTERPRETACION QUE SE COMENTARAN DE SEGUIDAS.

COMENCEMOS POR EL "MARCO TEMPORAL RAZONABLE", PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LIBERALIZACION, INDICADO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL NUMERAL 1. ¿QUE ES "RAZONABLE"? PARECIERA QUE 10 AÑOS ES RAZONABLE, E INCLUSO YA ALGUNOS ALGUNOS ACUERDOS HAN ESTABLECIDO ESE PLAZO PARA LA LIBERALIZACION ACORDADA. POR SUPUESTO QUE MENOS DE 10 AÑOS SERIA MUCHO MAS "RAZONABLE" ¿SERAN RAZONABLES 15 O 20 AÑOS? 30 AÑOS YA NO PARECIERA TAN RAZONABLE.

¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA "COBERTURA SECTORIAL SUSTANCIAL" ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1a)? LA LLAMADA (1) TIENDE A ACLARAR Y LO QUE PARECE MAS CLARO SE REFIERE A LOS MODOS DE SUMINISTRO, SOBRE LOS CUALES "NO DEBERA ESTABLECERSE LA EXCLUSION A PRIORI DE NINGUN MODO DE SUMINISTRO", LO QUE SIGNIFICA QUE PODRIA NO OFRECERSE PARA ALGUNOS SECTORES, EN EL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA LISTA DE OFERTAS O LA LISTA DE RESERVAS (VER ARTICULO 11, CONSIGNACION DE LISTAS DE RESERVAS). A ESTE RESPECTO, EL LICENCIADO JORGE A. VIGANO, FUNCIONARIO DE LA OMC AFIRMA: "Si existen dificultades para cubrir todos los modos de prestación en un acuerdo de integración desde su inicio, la compatibilidad con el Art. V podrá verse comprometida". CON RESPECTO AL NUMERO DE SECTORES PODRIA PENSARSE QUE UNO O DOS SECTORES SEAN EXCLUIDOS, SIEMPRE QUE ESTO NO VIOLE LA CONDICION DE UNA COBERTURA SECTORIAL SUSTANCIAL EN TERMINOS DE VOLUMEN DE COMERCIO AFECTADO. EN RELACION A ESTA ULTIMA CONDICION, ¿QUE SERIA "RAZONABLE"? ¿70%? ¿80? ¿90? AUNQUE SE ACORDARA UN PORCENTAJE APROXIMADO, HABRIA EL OBSTACULO DE LA DEFICIENCIA DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO DE SERVICIOS Y ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS CIFRAS POR ORIGEN Y DESTINO, QUE DIFICULTARIAN DICHO COMPUTO.

OTRA IMPORTANTE INTERROGANTE SE PRESENTA CUANDO EN EL ARTICULO 1b), EN LOS LITERALES i) Y ii), "LA ELIMINACION DE LAS MEDIDAS DISCRIMINATORIAS EXISTENTES Y "LA PROHIBICION DE NUEVAS MEDIDAS DISCRIMINATORIAS O QUE AUMENTEN LA DISCRIMINACION", SE LIGAN POR "Y/O". ESA CONSTRUCCION GRAMATICAL ESTA SUJETA A DOS INTERPRETACIONES. PARA ALGUNOS PAISES, SIGNIFICA UNA OPCIONALIDAD, EN LA CUAL EN UN ACUERDO DE SERVICIOS SE PODRIA DECIDIR QUE LA LIBERALIZACION LLEGA SOLO HASTA EL STATUS-QUO, QUE ESTARIA INDICADO POR EL LITERAL ii), O TAMBIEN PODRIAN AVANZAR HACIA UNA LIBERALIZACION DE LAS MEDIDAS DISCRIMINATORIAS EXISTENTES. PARA OTROS PAISES, EL USO DE "Y/O" DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA SECTOR. SI UN SECTOR ESTA LIBERALIZADO, SOLAMENTE APLICARIA EL LITERAL ii), LA PROHIBICION DE NUEVAS MEDIDAS O QUE AUMENTEN LA LIBERALIZACION, PERO SI EL SECTOR MANTIENE DISCRIMINACIONES SERIA OBLIGATORIO APLICAR LOS DOS LITERALES: ELIMINAR LAS MEDIDAS DISCRIMINATORIAS EXISTENTES Y PROHIBIR NUEVAS MEDIDAS DISCRIMINATORIAS O QUE AUMENTEN LA DISCRIMINACION. LOS QUE SOSTIENEN ESTA POSICION, ALEGAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1b), "ESTABLEZCA LA AUSENCIA O LA ELIMINACION, EN LO ESENCIAL, DE TODA DISCRIMINACION ENTRE LAS PARTES, EN EL SENTIDO DEL ARTICULO XVII..." , LO QUE DEBERIA SER INTERPRETADO COMO UNA LIBERALIZACION CERCANA AL TOTAL. POR OTRA PARTE, SE ADVIERTE EN TERMINOS DE LOS BENEFICIOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, QUE UNA LIBERALIZACION EXCLUSIVAMENTE EN TERMINOS DE STATUS-QUO, SERIA DESVENTAJOSA PARA LOS PAISES QUE A LA FIRMA DEL ACUERDO ESTEN MAS AVANZADOS EN EL PROCESO DE LIBERALIZACION, RESPECTO A LOS PAISES QUE TENGAN UN NIVEL MAS ALTO DE RESTRICCIONES.

CUALESQUIERA QUE SEAN LAS RESPUESTAS A ESAS INTERROGANTES, SI ES QUE PUDIERAN ACORDARSE RESPUESTAS PRECISAS, CONSIDERAMOS QUE ELLAS NO TIENEN IMPORTANCIA PARA LA MARCHA DE LA LIBERALIZACION DE LOS SERVICIOS EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO. LA RAZON ES QUE DADO EL AVANZADO STATUS JURIDICO DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, UNA COMUNIDAD ECONOMICA QUE TIENDE HACIA UNA UNION, NO ES DABLE PENSAR QUE SE ESCOJAN OPCIONES QUE SIGNIFIQUEN LARGOS PLAZOS PARA LA LIBERALIZACION, EXCLUSION DE NUMEROSOS SECTORES Y UN ACUERDO QUE SOLO CONSOLIDE EL STATUS-QUO.

#### **ARTICULO 6. TRATO NACIONAL.**

**a) Cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares;**

**b) Todo Estado Parte podrá cumplir con lo prescrito en el párrafo a), otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Estado Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares;**

**c) Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Estado Parte, en comparación con los servicios similares o proveedores de servicios similares de otro Estado Parte.**

EN LOS TERMINOS MAS SENCILLOS, ESTE ARTICULO ESTABLECE QUE A LOS FINES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, A LOS EXTRANJEROS Y A LOS SERVICIOS EXTRANJEROS SE LES DARA IGUAL TRATO QUE EL QUE SE DA A LOS NACIONALES Y A LOS SERVICIOS NACIONALES.

AUNQUE LA REDACCION DE ESTE ARTÍCULO ES IDENTICA A LA QUE TIENE EN EL GATS (ARTÍCULO XVII), EL SIGNIFICADO Y COBERTURA NO SON LOS MISMOS, SOBRE LO CUAL ES NECESARIO HACER UNA EXPLICACIÓN.

EL CONCEPTO DE TRATO NACIONAL ESTA ESTRECHAMENTE LIGADO AL DE ACCESO AL MERCADO. EL SIGNIFICADO DE ESTE ULTIMO ES QUE UN PAIS PERMITE QUE LOS SERVICIOS EXTRANJEROS SEAN PRESTADOS EN SU TERRITORIO, ES DECIR, TENGAN ACCESO A SU MERCADO, PERO NO NECESARIAMENTE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS NACIONALES, LO CUAL SOLO OCURRIRIA SI TAMBIEN SE CONCEDE TRATO NACIONAL. DE MANERA QUE PODRIA DECIRSE QUE EL ACCESO AL MERCADO SE CONCEDERIA A LOS EFECTOS DE QUE EL SERVICIO EXTRANJERO PUEDA ENTRAR EN EL MERCADO

NACIONAL (EX-ANTE) Y EL TRATO NACIONAL SE CONCEDERÍA UNA VEZ QUE EL SERVICIO EXTRANJERO HA TENIDO ACCESO AL MERCADO (EX-POST). SIN EMBARGO, EN LA PRESTACION DE SERVICIOS LA DIFERENCIACION EXPUESTA SOBRE EL ACCESO AL MERCADO Y EL TRATO NACIONAL NO ES TAN CLARA COMO EN EL CASO DE LOS BIENES, SOBRE LO CUAL SE EXPONDRÁ A CONTINUACION.

LOS CONCEPTOS DE ACCESO AL MERCADO Y TRATO NACIONAL TIENEN SU ORIGEN EN EL COMERCIO DE BIENES. UNA MERCANCÍA IMPORTADA ACCEDE AL MERCADO DE UN PAIS CUANDO, DESPUES DE REALIZAR LOS TRAMITES ADUANEROS, ES NACIONALIZADA. DICHA MERCANCIA GOZARA DE TRATO NACIONAL CUANDO, DESPUES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y TASAS RELACIONADAS CON LA IMPORTACION, NO ES OBJETO DE NINGUN TRATO DIFERENTE RESPECTO A SIMILAR MERCANCÍA PRODUCIDA EN EL PAIS. UN EJEMPLO DE TRATO DIFERENTE SERIA LA IMPOSICION DE UN IMPUESTO INDIRECTO A LA MERCANCÍA IMPORTADA, ADICIONAL AL IVA.

EN RESPALDO DEL CRITERIO ANTES EXPUESTO, DE LA DIFICULTAD DE DISTINGUIR CLARAMENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL ACCESO AL MERCADO Y EL TRATO NACIONAL, SE DA EL SIGUIENTE EJEMPLO:

UN PAIS ESTABLECE EN SU LEGISLACION QUE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA EN EL SECTOR DE LA BANCA PUEDE PARTICIPAR EN LA PRESTACION DE ESOS SERVICIOS EN SU TERRITORIO, PERO SOLO HASTA EL LÍMITE DEL 40 POR CIENTO DEL CAPITAL DE CADA BANCO, DEBIENDO SER EL 60 POR CIENTO RESTANTE SER PROPIEDAD DE PERSONAS NATURALES DEL PAIS. SE PLANTEA ENTONCES, SI ESTA LIMITACION ES DE ACCESO AL MERCADO O DE TRATO NACIONAL. UNA PRIMERA RESPUESTA SERIA QUE ES UNA LIMITACION DE ACCESO AL MERCADO: 60 POR CIENTO DEL CAPITAL QUE EL INVERSIONISTA EXTRANJERO DESEARIA LLEVAR A ESE PAIS PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA CON 100 POR CIENTO DE CAPITAL EXTRANJERO, NO PUEDE HACERLO, ES DECIR, SE LE NIEGA EL ACCESO AL MERCADO. UNA SEGUNDA RESPUESTA, IGUALMENTE VALIDA, ES QUE ES UNA LIMITACION AL TRATO NACIONAL: EL INVERSOR EXTRANJERO ES TRATADO EN FORMA DIFERENTE RESPECTO AL TRATO DADO AL INVERSOR NACIONAL, PUES A ESTE ULTIMO LE ES PERMITIDO CONSTITUIR UNA EMPRESA CON 100 POR CIENTO DE SU CAPITAL, EN TANTO QUE AL INVERSOR EXTRANJERO NO.

LA SECRETARIA TECNICA DEL GATT ESTUVO, AL MENOS DESDE 1991, CONSCIENTE DE LA FRONTERA DIFUSA ENTRE ACCESO AL MERCADO Y EL TRATO NACIONAL EN EL COMERCIO DE SERVICIOS. EN UN DOCUMENTO FECHADO EN EL AÑO CITADO Y TITULADO "DISCUSSION PAPER ON MARKET ACCESS, NATIONAL TREATMENT, STRUCTURE AND NATIONAL SCHEDULE" SE PLANTEABA ESE PROBLEMA Y SE EXPONÍAN VARIAS OPCIONES PARA DIFERENCIAR ESOS CONCEPTOS EN EL GATS.

UNA DE ESAS OPCIONES ERA LA DE DEFINIR EL CONCEPTO DE ACCESO AL MERCADO EN TÉRMINOS CONCRETOS, COMO UN "MENU", EN TANTO QUE EL RESTO DE LAS LIMITACIONES DISCRIMINATORIAS A LOS SERVICIOS Y A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EXTRANJEROS SE CONSIDERARIAN COMO DE TRATO NACIONAL. ESTA FUE LA ALTERNATIVA QUE LOS NEGOCIADORES ESCOGIERON PARA EL GATS, LO CUAL ESTA EXPRESADO EN SUS ARTÍCULOS XVI Y XVII, CON LA ADICIÓN DE QUE LAS LIMITACIONES CUANTITATIVAS NO DISCRIMINATORIAS, ES DECIR, AQUELLAS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES TANTO A LOS SERVICIOS EXTRANJEROS COMO A LOS NACIONALES, ESTÁN INSCRITAS COMO LIMITACIONES DE ACCESO A LOS MERCADOS. LA CONFUSION IMPLÍCITA EN ESTA OPCIÓN SE REVELA CUANDO EL ARTÍCULO XX, NUMERAL 2 DEL GATS EXPRESA: "LAS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS XVI Y XVII SE CONSIGNARAN EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO XVI. EN ESTE CASO SE CONSIDERARA QUE LA CONSIGNACION INDICA TAMBIEN UNA CONDICION O SALVEDAD DEL ARTICULO XVII."

OTRA OPCION DESARROLLADA EN EL DOCUMENTO MENCIONADO ES CONSIDERAR TODAS LAS LIMITACIONES DISCRIMINATORIAS A LOS SERVICIOS Y A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EXTRANJEROS COMO LIMITACIONES DE TRATO NACIONAL. ESTA FUE LA VIA QUE TOMO EL ACUERDO DE SERVICIOS DEL NAFTA, Y ES TAMBIEN LA QUE SE HA ADOPTADO EN ESTA PROPUESTA. LA VENTAJA PRINCIPAL DE ESTA OPCION, ES LA FACILIDAD PARA PRECISAR LAS MEDIDAS CUBIERTAS POR ESE CONCEPTO, SIN TENER QUE ESTABLECER CUANDO SE TRATA DE UNA LIMITACION DE ACCESO AL MERCADO Y CUANDO SE TRATA DE UNA CORRESPONDIENTE A TRATO NACIONAL. ESA VENTAJA SE AMPLIA AL COMBINAR ESA OPCION CON LA NEGOCIACION POR LISTA NEGATIVA, (LA CUAL SERA EXPLICADA POSTERIORMENTE), PUES EN ESTA SÓLO INTERESA LISTAR CON TODA PRECISIÓN CUAL ES LA DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, DE MANERA QUE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE ACCESO AL MERCADO Y TRATO NACIONAL NO TIENE IMPORTANCIA. AL TOMAR LA VIA DESCRITA, QUEDAN POR FUERA LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO DISCRIMINATORIAS, SOBRE LAS CUALES, EN CADA CASO, HAY QUE DECIDIR SI SE NEGOCIAN O NO SEPARADAMENTE.

A LOS FINES DE CLARIFICAR MEJOR LO ANTES EXPUESTO, SE TRANSCRIBE, EN PRIMER LUGAR, EL ARTÍCULO XVI DEL GATS, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO XVII ES IDÉNTICO AL DE ESTA PROPUESTA, Y HACIENDO LAS COMPARACIONES NECESARIAS CON EL ARTÍCULO QUE AQUI SE COMENTA. LUEGO SE DAN ALGUNOS EJEMPLOS DE MEDIDAS Y SE EXPLICA COMO SE LISTARIAN EN CADA UNO DE LOS MODELOS.

## **ARTÍCULO XVI DEL GATS. ACCESO A LOS MERCADOS**

**1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad**



con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista. (En esta cita se ha omitido una llamada de pie de página importante, pero que no lo es para los fines de las explicaciones que aquí se hacen).

**2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión territorial o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:**

**a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;**

**b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;**

**c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, (Tampoco se transcribe una llamada de pie de página, por las mismas razones indicadas en el numeral 1).**

**d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con el él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;**

**e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de las cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y**

**f) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.**

A DIFERENCIA DEL MODELO GATS, EN DONDE TODAS LAS MEDIDAS COMPRENDIDAS EN LOS LITERALES a) A f) SON LIMITACIONES DE ACCESO A LOS MERCADOS, EN LA PROPUESTA DE SIECA: LAS LIMITACIONES COMPRENDIDAS EN LOS LITERALES a) A d) QUE SEAN ESPECIFICAS PARA LOS SERVICIOS Y LOS PROVEEDORES DE LOS DEMAS MIEMBROS, SERIAN LISTADAS COMO LIMITACIONES DE TRATO NACIONAL; CUANDO LAS LIMITACIONES DE LOS MISMOS LITERALES SE APLIQUEN INDIFERENCIADAMENTE AL NACIONAL Y AL EXTRANJERO, SERIAN LISTADAS COMO RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO DISCRIMINATORIAS, CUANDO ESTAS SE DECIDA NEGOCIARLAS; LAS MEDIDAS COMPRENDIDAS EN EL LITERAL e), SERIAN LISTADAS EN LA PROPUESTA DE SIECA COMO LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL, CUANDO ELLAS SE APLIQUEN EXCLUSIVAMENTE PARA EL SERVICIO O PROVEEDOR DE SERVICIOS EXTRANJERO;

SI SU APLICACIÓN ES PARA EL NACIONAL Y PARA EL EXTRANJERO, NO QUEDAN LISTADAS EN NINGUNA PARTE, PUES NO SON LIMITACIONES CUANTITATIVAS, SINO CUALITATIVAS; EL LITERAL f) EN LA PROPUESTA DE SIECA SERIA LISTADO COMO LIMITACION DE TRATO NACIONAL.

EJEMPLOS TOMADOS DEL DOCUMENTO MTN.GNS/W/164, DE LA SECRETARÍA DEL GATT, "Consignación en listas de los compromisos iniciales en la esfera del comercio de servicios", del 3 de septiembre de 1993.

Licencia para abrir un nuevo restaurante, basada en una prueba de necesidades económicas.(La prueba de necesidad económica consiste en el cumplimiento de ciertos requisitos como: que el nuevo prestador de servicios no introduzca una sobresaturación en los mercados; que no altere negativamente la estabilidad financiera (en el caso de los bancos, por ejemplo), etc.).

GATS: limitación de acceso a los mercados.

Propuesta de SIECA: restricción cuantitativa no discriminatoria.

Filiales de bancos (extranjeros) limitadas al x por ciento de los activos internos totales de todos los bancos.

GATS: Limitación de acceso a los mercados.

Propuesta SIECA: limitación de trato nacional.

Restricciones del tiempo de radiodifusión disponible para películas extranjeras.

GATS: Limitación de acceso a los mercados.

Propuesta de SIECA: Limitación de trato nacional.

Se da preferencia a los proveedores nacionales de servicios audiovisuales en la asignación de frecuencias para la transmisión dentro del territorio nacional.

GATS: Limitación de trato nacional.

Propuesta de SIECA: Limitación de trato nacional.

Otros Ejemplos.

Los bancos sólo pueden constituirse como sociedades anónimas.

GATS: Limitación de acceso a los mercados.

Propuesta de SIECA: No se lista.

Los bancos extranjeros sólo pueden constituirse como sociedades anónimas.

GATS: Limitación de acceso a los mercados.

Propuesta de SIECA: Limitación de trato nacional.

DOS PUNTOS ADICIONALES SERÁN COMENTADOS DE ESTE ARTICULO: EL CONCEPTO DE "SERVICIOS SIMILARES O PROVEEDORES DE SERVICIOS SIMILARES" Y EL DE "TRATO FORMALMENTE EQUIVALENTE O FORMALMENTE DIFERENTE".

EL CONCEPTO DE SIMILARIDAD SE PRESENTA TAMBIEN EN EL CAMPO DE LOS

BIENES, TANTO EN EL CONCEPTO DEL TRATO NACIONAL INCORPORADO EN EL GATT, COMO EN LAS NORMAS ANTIDUMPING O SOBRE SUBSIDIOS. SE TRATA DE CUANDO UN PAIS NO DA TRATO NACIONAL A UN BIEN DE OTRO PAIS, POR CONSIDERAR QUE DICHO PRODUCTO NO ES IDENTICO O SIMILAR AL PRODUCTO AL CUAL ESTA COMPROMETIDO A DICHO TRATO; O CUANDO HAY UNA DEMANDA ANTIDUMPING CONTRA UN PRODUCTO QUE NO SIENDO IGUAL, EL DEMANDANTE CONSIDERA QUE ES SIMILAR. EL PROBLEMA SE CENTRA, ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN DEMOSTRAR LA SIMILARIDAD O LA NO SIMILARIDAD, LO CUAL NO ES FACIL. EN EL CASO DE LOS BIENES SE HAN USADO DIFERENTES FACTORES PARA MEDIR LA SIMILARIDAD COMO: LAS CARACTERÍSTICAS FISICAS Y PROPIEDADES DE LOS PRODUCTOS; LOS HABITOS Y GUSTOS DE LOS CONSUMIDORES; LA NATURALEZA Y CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS; LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA; E INCLUSO ESTIMACIONES DE ELASTICIDAD CRUZADA, PARA MEDIR LA SUSTITUTIBILIDAD DE LOS DOS PRODUCTOS EN JUEGO.

ESE CONCEPTO DE SIMILARIDAD FUE INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO XVII, LO CUAL PARA SU PRECISIÓN, PRESENTA PROBABLEMENTE MAS DIFICULTADES QUE EN EL CASO DE BIENES, A LA HORA DE UNA CONTROVERSIA, PORQUE EL FACTOR DE CARACTERISTICAS FISICAS NO ESTA PRESENTE.

PARA ILUSTRAR ESAS DIFICULTADES, SE TRANSCRIBE UN EJEMPLO MUY INTERESANTE, INCLUIDO EN UN ARTÍCULO DE AADITYA MATOO:

"El país X, que ha hecho plenos compromisos de acceso al mercado y de trato nacional en los servicios de transporte, impone el requerimiento de que sólo conductores entrenados en sus propias escuelas de manejo y con licencias extendidas en X, pueden manejar en ese país. Se argumenta que esa medida no es inconsistente con el trato nacional concedido, porque los extranjeros tienen acceso a sus escuelas de manejo y a sus centros de examen, y a sus propios ciudadanos entrenados en el extranjero tampoco se les permite manejar en el país. A pesar de que la medida no es una discriminación de jure, seguramente lo es de facto, (el caso de la discriminación de jure y de facto será tratado en el segundo punto) porque la medida afecta más a a los conductores extranjeros que a los nacionales. Pero X argumenta que para que su medida sea considerada una discriminación de facto, ella debe ser consecuencia de determinar la similaridad de los dos servicios y, desde su punto de vista, el servicio prestado por un conductor entrenado en el extranjero, no es similar al provisto por un conductor nacional. Si el país Y reclamara la medida impuesta por el país X, ¿cómo tratarían las disciplinas del GATS ese problema?

La carga de la prueba sobre la similaridad recaería en el país reclamante. El país Y podría argumentar que los servicios de los conductores entrenados en Z y en Y son similares, para los propósitos del Artículo XVII. Por otra parte, X puede argumentar que los estándares de entrenamiento no son de la misma calidad en X y en Y. Como no es probable que los estándares sean los mismos en los dos países, el problema es cuánta diferencia justifica un pronunciamiento de no similaridad. A un panel de la OMC le sería difícil apropiarse del derecho de las autoridades de transporte del país X de hacer juicio; si así lo hiciera, y decidiera que los servicios son similares, tendría que recomendar que X debe dar acceso incondicional a los conductores entrenados en Y. Si

por el contrario, acepta que los servicios no son similares, entonces no importa cuán grande es la diferencia de tratamiento, pues las disciplinas del Artículo XVII simplemente no son aplicables a ese caso.

En esas circunstancias, el argumento más razonable que un panel puede avanzar sería que el país X debe someter a los conductores entrenados en el extranjero a exámenes de competencia, en lugar de insistir en el entrenamiento local. En otras palabras, el entrenamiento local obligatorio no es necesario para cumplir los objetivos de promover la seguridad vial, puesto que el mismo objetivo puede ser logrado por el medio menos restrictivo del comercio del examen de calificación. Pero esta es la cuestión clave: podemos interpretar que el Artículo XVII contiene un test de necesidad que capacitaría al panel para pronunciar juicio sobre la rigidez de una medida. Por supuesto que el Artículo XIV (Excepciones Generales) contiene tal test, pero moverse a ese Artículo requeriría que el panel establezca primero que la medida es inconsistente con el Artículo XVII. De manera que, sería difícil para un panel evadir la necesidad de pronunciarse sobre la similaridad". MAS ADELANTE, AL CONTINLUAR CON LA INTERPRETACION DE SIMILARIDAD QUE DEBE IMPERAR EN EL GATS, DICE MATOO: "Así, al juzgar sobre el caso del "conductor entrenado en el exterior, un panel podría argumentar que las consideraciones de uso final del servicio y la sustituibilidad, crean una presunción que los conductores nacionalmente entrenados y los entrenados en el extranjero, prestan servicios similares". (Aaditya Matoo, "National Treatment in the GATS- Corner-Stone or Pandora's Box?". En: Journal of World Trade, February 1997).(Traducción propia).

SE TRATARA AHORA EL SEGUNDO PUNTO, REFERENTE AL "TRATO FORMALMENTE IDÉNTICO O FORMALMENTE DIFERENTE" Y A LA CONSIDERACIÓN CUANDO ESTOS SE CONSIDERAN MENOS FAVORABLES. SEGÚN LA OECD, "el acordar trato nacional a sucursales y otras entidades de empresas con control extranjero, puede, en algunas ocasiones ser sometido a ciertas limitaciones, en consideración de que un trato equivalente no puede ser dado, por su naturaleza especial. Estas situaciones son aquellas, en que consideraciones prudenciales relacionadas con las actividades bancarias o de seguros, o diferencias técnicas y legales impiden a un miembro acordar trato idéntico...La diferencia en el tratamiento no debe ser, sin embargo, más grande que aquel estrictamente necesario para cumplir con las normas prudenciales u otras diferencias técnicas y legales, y no deben, mas ello de esto, resultar en requerimientos que afecten desfavorablemente la igualdad de oportunidades competitivas en el mercado".(OECD, NATIONAL TREATMENT FOR FOREIGN CONTROLLED ENTREPRISES". OECD, PARIS 1993).(TRADUCCION PROPIA). COMO EJEMPLOS DE UNA SITUACION DE ESE TIPO MARY E. FOOTER DA: "...LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE BANCOS EXTRANJEROS PUEDEN SER MAS EXIGENTES POR RAZONES PRUDENCIALES, O LOS PROVEEDORES EXTRANJEROS DE SEGUROS PUEDEN ESTAR SUJETOS A REQUERIMIENTOS DE PRESENTAR ACTIVOS LOCALES. IGUALMENTE, LAS PISTAS DE ATERRIZAJE EN UN AEROPUERTO PUEDEN SER MAS NUMEROSAS O ESTAR MAS FAVORABLEMENTE UBICADAS PARA LAS AEROLINEAS NACIONALES QUE PARA LAS LINEAS EXTRANJERAS". (MARY E. FOOTER, "LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL COMERCIO DE SERVICIOS LUEGO DE LA RONDA URUGUAY". EN: REVISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO. CARACAS SEGUNDO SEMESTRE DE 1996).

POR OTRA PARTE, HAY UN EJEMPLO TIPICO DE UN TRATAMIENTO QUE

APARENTEMENTE ES IGUAL PARA LOS NACIONALES QUE PARA LOS EXTRANJEROS, PERO QUE NO LO ES: SON LOS REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL TERRITORIO DE UN PAIS. AUNQUE HAY UN TRATAMIENTO DE JURE, QUE NO DISCRIMINA A LOS EXTRANJEROS, SI HAY UNA DISCRIMINACIÓN DE FACTO, PUES DICHA MEDIDA AFECTA MAS A LOS EXTRANJEROS QUE A LOS NACIONALES, Y POR LO TANTO AFECTA LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LOS PRIMEROS. EN ESTE CASO, TANTO EN EL GATS, COMO EN LA PROPUESTA DE SIECA, SE CONSIDERA UNA LIMITACIÓN DE TRATO NACIONAL.

#### **Artículo 7. PRESENCIA LOCAL NO OBLIGATORIA**

**Ningún Estado Parte exigirá a un prestador de servicios de otro Estado Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación de un servicio.**

ESTE ARTICULO ESTABLECE EL COMPROMISO DE PERMITIR EL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, LO CUAL EN EL CASO DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO SIGNIFICA QUE PARA ESOS EFECTOS, LOS CINCO PAISES SE CONSIDERAN UN SOLO TERRITORIO.

EN REALIDAD, ESTE ARTICULO NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO, PUES LOS COMPROMISOS DE ESTA NATURALEZA, PUEDEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE TRATO NACIONAL. SIN EMBARGO, SU ESPECIFICACION POR SEPARADO TIENE EL OBJETIVO DE RESALTAR LA PROFUNDIDAD DEL COMPROMISO DE LA NO EXISTENCIA DE FRONTERAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

#### **Artículo 8. NIVEL DE GOBIERNO**

**Los compromisos asumidos en virtud del presente Reglamento se entiende que se aplican a todo nivel de Gobierno. Las medidas a nivel central, departamental o municipal no menoscabarán o anularán los compromisos asumidos en virtud del presente Reglamento con respecto al Trato Nacional. (PLNO Y NMF).**

CON ESTE ARTICULO SE QUIERE INDICAR QUE TODAS LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES, A TODO NIVEL DE GOBIERNO, TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ASUMIDOS. ESTO ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN LOS PAISES CON UNA ESTRUCTURA FEDERATIVA MUY PROFUNDA, Y EN LA CUAL, LOS DEPARTAMENTOS O ESTADOS Y A V VECES LOS MUNICIPIOS TIENEN ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE PUEDEN AFECTAR EL COMERCIO DE SERVICIOS. EN ALGUNOS ACUERDOS, SE EXCLUYE DE ESOS COMPROMISOS EL GOBIERNO MUNICIPAL, POR LAS DIFICULTADES EN RECABAR INFORMACION A ESE NIVEL.

## **Artículo 9. TRANSPARENCIA**

**a) Cada Estado Parte divulgará en sus órganos oficiales de publicación, de conformidad a su legislación, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten el funcionamiento del presente capítulo, y hayan sido puestas en vigor por los gobiernos centrales, estatales y municipales, o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán asimismo, los acuerdos internacionales que se refieran o afecten el comercio de servicios y de los que sea signatario uno de los Estados Parte;**

**b) Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo a), ésta se pondrá a disposición del público de otra manera;**

**c) Cada Estado Parte informará con prontitud a los otros Estados Parte, por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos, directrices administrativas que afecten el comercio de servicios, abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Reglamento, o de las modificaciones que introduzca en las ya existentes;**

**d) Cada Estado Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los otros Estados Parte, acerca de todas sus leyes, medidas y modificaciones mencionadas en los párrafos a), b) y c). Las oficinas encargadas de facilitar información específica a los otros Estados Parte que lo soliciten, sobre todos estos aspectos, serán consignadas en el Anexo \_\_\_\_\_.**

ESTE ARTICULO SE DESPRENDE DE LA NECESIDAD DE QUE LOS ESTADOS PARTE ESTEN INFORMADOS DE LAS MODIFICACIONES LEGALES QUE PUEDAN AFECTAR LOS COMPROMISOS DERIVADOS DEL ACUERDO DE SERVICIOS. ESTE COMPROMISO, TAL COMO ESTA REDACTADO ES BASTANTE EQUILIBRADO, EN EL SENTIDO DE QUE NO IMPONE CARGAS EXAGERADAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DEL MERCADO COMUN. EN ALGUNAS NEGOCIACIONES DE COMERCIO DE SERVICIOS SE HA PLANTEADO LA PROPUESTA DE QUE LOS PAISES PARTICIPEN PREVIAMENTE A SUS SOCIOS LOS PROYECTOS DE MODIFICACIONES LEGALES, PERO DICHAS PROPUESTAS NO HAN SIDO ACEPTADAS. SIN EMBARGO, EN EL CASO CENTROAMERICANO EN UN ESTADO MUY AVANZADO DE SU INTEGRACION SE LLEGARIA A LA ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES.

## **Artículo 10. COMPROMISO DE STATUS QUO**

**A la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ningún Estado Parte incrementará el grado de disconformidad respecto de las medidas que afecten el comercio de servicios, respecto al Trato Nacional prescrito en el Artículo 6 y a la Presencia Local no Obligatoria, prescrita en el Artículo 7. Cualquier reforma de estas medidas no incrementará el grado de disconformidad vigente a la entrada en vigor del Reglamento.**

COMO LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACIÓN ASUMIDOS, SE PERFECCIONARAN EN UN PLAZO DETERMINADO, NO SERIA APROPIADO QUE LOS ESTADOS PARTE ELEVARAN EL NIVEL DE RESTRICCIONES, UNA VEZ QUE HAYA ENTRADO EN VIGENCIA EL INSTRUMENTO, A FIN DE ESTAR EN MEJOR POSICIÓN NEGOCIADORA EN LAS SUCESIVAS RONDAS DE NEGOCIACIÓN HASTA LA LIBERALIZACIÓN COMPLETA.

#### **Artículo 11. CONSIGNACION DE LISTAS DE RESERVAS**

**Los Estados Parte consignarán sus reservas a las disposiciones relativas a los compromisos de Presencia Local no Obligatoria y al Trato Nacional en dos listas:**

- a) El Anexo A incluirá las reservas de cada Estado Parte, que se excluyen del ámbito de aplicación de este Reglamento, por motivos constitucionales;**
- b) El Anexo B incluirá las reservas de cada Estado Parte, que serán objeto del programa de liberalización progresiva y que desaparecerá al final del período de transición de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.**

**En lo que respecta al Anexo A y B, los Estados Parte se comprometen a no adoptar más medidas restrictivas que las existentes al momento de entrada en vigor de este Reglamento, incluyendo los ajustes y adiciones al inventario preliminar realizados durante al primer año.**

CON ESTE ARTICULO SE ESTABLECE UN METODO ESPECIFICO DE NEGOCIACION, DENOMINADO LISTA NEGATIVA: EL COMERCIO DE SERVICIOS QUEDA TOTALMENTE LIBERADO, EXCEPTO LAS MEDIDAS QUE SE INCLUYEN EN LAS LISTAS DE RESERVAS PREVISTAS EN LOS LITERALES A) Y B). LAS MEDIDAS EXISTENTES QUE NO SEAN INCLUIDAS EN LAS LISTAS RESPECTIVAS, SE CONSIDERAN COMO LIBERADAS.

EL DESCRITO NO ES EL UNICO METODO DE NEGOCIACION EXISTENTE. EL COMERCIO DE SERVICIOS SE NEGOCIO EN LA RONDA URUGUAY POR EL METODO CONOCIDO COMO LISTA POSITIVA: NADA ESTA LIBERADO EXCEPTO LO QUE ESTA INCLUIDO EN LA LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS. EN REALIDAD, LA FORMA COMO SE NEGOCIO EN LA RONDA URUGUAY ES UN METODO MIXTO, ENTRE LA LISTA POSITIVA Y LA NEGATIVA: EN CADA SECTOR O SUBSECTOR, LOS PAISES DEBIERON LISTAR SUS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION, PERO EN AQUELLOS DONDE HABIENDO HECHO DICHS COMPROMISOS, PERMANECIERAN ALGUNAS MEDIDAS DISCONFORMES CON EL ACCESO AL MERCADO O EL TRATO NACIONAL, ESTAS DEBIERON HACERSE EXPRESAS EN LA LISTA, PUES DE LO CONTRARIO SE CONSIDERAN COMO LIBERADAS. EN CAMBIO, EN AQUELLOS SECTORES O SUBSECTORES EN LOS QUE UN PAIS NO HAGA OFERTA DE CONCESIONES, EL PAIS NO ESTA OBLIGADO, AL MENOS HASTA UNA PROXIMA RONDA DE NEGOCIACIONES, A NINGUN PROCESO DE NEGOCIACION.

A FIN DE ILUSTRAR LAS CARACTERISTICAS DE CADA METODO SE USAN ALGUNOS EJEMPLOS.

EN LA OFERTA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE NICARAGUA ANTE LA OMC, SE EXIGE QUE LOS BANCOS SE CONSTITUYAN BAJO LA FIGURA JURIDICA DE COMPAÑIA ANONIMA. DE ACUERDO AL GATS Y DE ACUERDO A LAS EXPLICACIONES ANTES HECHAS SOBRE EL ARTÍCULO 6, TRATO NACIONAL, ESA MEDIDA ES UNA LIMITACION DE ACCESO A LOS MERCADOS, Y CONCRETAMENTE RELACIONADA CON EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO XVI, APLICABLE A TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ESTAN LISTADAS EN LA PRIMERA COLUMNA. EL NUMERAL INCLUIDO SIRVE PARA CLASIFICAR CADA ACTIVIDAD, POR MEDIO DE LA CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS (CPC) QUE ES LA USADA POR NICARAGUA Y LA MAYORIA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA OMC, PARA LAS LISTAS NACIONALES DE SERVICIOS. EN ESTE CASO NO ESTA INCLUIDO EL MODO DE PRESTACION. LO USUAL ES INICIAR EL LISTADO DE LA MEDIDA CON EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL MODO DE PRESTACION.

SE PRESENTA AHORA UN EJEMPLO DE LISTA NEGATIVA TOMADA DEL ACUERDO DE SERVICIOS DEL G-3.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte nacional por carretera

Clasificación industrial: CPC 7122

Tipo de Reserva: Presencia Local no Obligatoria

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20)

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33)

Código de Comercio (artículos 1o., 17, 18 y 19)

Ley de Tránsito Terrestre (LTT) (artículo 15)

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre (RLTT) (artículo 223)

Reglamento Orgánico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución que regula el servicio de transporte categorizado interurbano (RSTCI)

Descripción de la medida:

Servicios. Para poder prestar servicios, las empresas de transporte colectivo deberán estar domiciliadas y constituidas como persona jurídica en Venezuela. (RSTCI)

Para prestar el servicio de Transporte Público de Personas deberá hacerse a través de aquellas empresas, asociaciones, cooperativas o cualquier otra persona natural o jurídica legalmente constituida y domiciliada en el país, que haya sido autorizada por la Dirección General Sectorial correspondiente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Gaceta Oficial número 34.676 Resolución 066, Artículo 36 ordinal 1).

Para otorgar licencia de Cuarto y Quinto grado a extranjeros, es requisito de fondo el que hayan permanecido en el país durante un lapso no menor de cinco (5) años. (LTT, artículo 15).



NOTESE TODA LA INFORMACION QUE HAY QUE INCLUIR PARA QUE LA MEDIDA ESTE CORRECTAMENTE LISTADA, TANTO EN LA NATURALEZA DE LA MEDIDA, COMO EN LA BASE LEGAL DIRECTA E INDIRECTA QUE LA RESPALDA. ESTO EN EL METODO DE LISTA NEGATIVA ES MUY IMPORTANTE, PUES NO SE PUEDEN INSCRIBIR RESERVAS QUE NO ESTEN EN LA LEGISLACIÓN DEL PAIS, LO QUE SI PODRIA HACERSE EN LA LISTA POSITIVA.

EN TERMINOS COMPARATIVOS PUEDE OBSERVARSE LO SIGUIENTE. EN LA OFERTA DE LISTA POSITIVA DE NICARAGUA, SI ESTE PAIS NO HUBIERA HECHO OFERTA EN SERVICIOS FINANCIEROS, Y ESPECIFICAMENTE EN LA BANCA, NO HUBIERA TENIDO QUE LISTAR ESA MEDIDA Y EN ESE PARTICULAR NICARAGUA ESTARIA LIBRE DE COMPROMISOS. EN CAMBIO, EN EL CASO DE LA RESERVA DE TRANSPORTE DE VENEZUELA, EXISTIENDO EN LA LEGISLACION, DE NO HABERSE LISTADO HUBIERA QUEDADO COMO NO EXISTENTE, ES DECIR LIBERADA. POR OTRA PARTE, DE NO EXISTIR RESTRICCIÓN PARA LA BANCA EN NICARAGUA, HUBIERA BASTADO PONER "NINGUNA" (NINGUNA RESTRICCIÓN). EN UN CASO COMO ESTE EN EL METODO DE LISTA NEGATIVA, NO HAY QUE INDICAR NADA PUES EXISTE LIBERACION TOTAL.

LA APLICACION DEL METODO DE LISTA POSITIVA O LISTA NEGATIVA EN LAS NEGOCIACIONES DE SERVICIOS DE LOS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN EN AMERICA LATINA HA SIDO OBJETO DE ALGUNA DISCUSION. EN PRIMER LUGAR, HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LOS PAISES EN DESARROLLO SE OPUSIERON EN LA RONDA URUGUAY AL USO DE LA LISTA NEGATIVA, PROPUESTA POR LOS PAISES DESARROLLADOS. ESA ACTITUD FUE COMPRENSIBLE, PUES LA NEGOCIACION DE LISTA NEGATIVA CON ESTOS ULTIMOS PAISES ERA UN COMPROMISO DEMASIADO EXIGENTE PARA LOS PAISES EN DESARROLLO; LA ALTERNATIVA INTERMEDIA FUE LA LISTA MIXTA. SIN EMBARGO, VISTO DESDE LA OPTICA DE ACUERDOS ENTRE PAISES EN DESARROLLO, DONDE SE SUPONE QUE EL AVANCE DE LA LIBERALIZACIÓN DEBE SER MAS RAPIDO QUE A NIVEL MULTILATERAL MUNDIAL, LA OPTICA CAMBIA.

DESDE ESE OTRO PUNTO DE VISTA LA LISTA NEGATIVA TIENE UNA SERIE DE VENTAJAS, SOBRE TODO PARA ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN MUY AVANZADOS COMO EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO. EN PRIMER LUGAR, SU MAYOR GRADO DE COMPROMISOS INICIALES, PUES LOS PAISES DEBEN INCLUIR EN SUS RESERVAS Y, POR LO TANTO, EN SUS COMPROMISOS DE LIBERALIZACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO, TODAS LAS MEDIDAS EXISTENTES DE RESTRICCIÓN AL COMERCIO DE SERVICIOS, LO CUAL NO ES EL CASO EN LA LISTA POSITIVA, COMO YA SE EXPLICO. ADICIONALMENTE, LOS PAISES NO PUEDEN INCLUIR EN LAS RESERVAS LOS SECTORES YA LIBERADOS, EN TANTO QUE EN LA LISTA POSITIVA O MIXTA PUEDEN DEJARSE FUERA DE LOS COMPROMISOS, COMO TAMBIÉN FUE EXPLICADO. POR OTRA PARTE, LA LISTA NEGATIVA IMPLICA UNA MAYOR TRANSPARENCIA QUE EN EL CASO DE LA LISTA POSITIVA, PUES AL FINAL DE LA PRIMERA RONDA DE NEGOCIACIONES, EN LA CUAL SE HAN APROBADO LAS

PRIMERAS LISTAS DE RESERVAS, LOS PAÍSES MIEMBROS CONOCEN CUALES SON TODAS LAS RESTRICCIONES EXISTENTES, QUE SERAN SOMETIDAS A LA LIBERALIZACION PROGRESIVA. EN EL CASO DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO HAY UNA RAZON ESPECÍFICA EN FAVOR DE LA LISTA NEGATIVA. DOS PAÍSES ASOCIADOS, COSTA RICA Y NICARAGUA, HAN FIRMADO ACUERDOS DE SERVICIOS CON MEXICO BAJO EL METODO DE LISTA NEGATIVA Y EL MERCADO COMUN EN SU CONJUNTO FIRMO UN ACUERDO CON LA REPUBLICA DOMINICANA, USANDO EL MISMO METODO. SERIA, POR LO TANTO, CONTRADICTORIO, QUE EN EL SENO DE LA REGION SE FIRMARA BAJO EL METODO DE LISTA POSITIVA, QUE SUPONE UN NIVEL MENOR DE COMPROMISOS INICIALES. ESTAS SON LAS RAZONES POR LAS CUALES EN ESTA PROPUESTA SE SELECCIONO LA LISTA NEGATIVA COMO METODO DE NEGOCIACION.

LOS PARTIDARIOS DE LA LISTA POSITIVA ALEGAN QUE SI HAY VOLUNTAD POLITICA, CON CUALQUIERA DE LOS DOS METODOS SE PUEDE AVANZAR RAPIDAMENTE. PERO CABE PREGUNTARSE: ¿SI HAY VOLUNTAD POLITICA DE LIBERALIZACION, PARA QUE ESCOGER UN METODO QUE, AL MENOS TEORICAMENTE, PERMITE UNA MARCHA LENTA Y QUE CARECE DE LAS VENTAJAS DE LA LISTA NEGATIVA?

ADICIONALMENTE, HAY UN ASPECTO EN FAVOR DE LA LISTA NEGATIVA QUE TRASCIENDE EL ESTRICTO AMBITO DE LAS NEGOCIACIONES DE SERVICIOS ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO. SE TRATA DE LA NUEVA FIGURA DE "REGIONALISMO ABIERTO", QUE SE HA INCORPORADO EN LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS. RESPECTO A ESTE CONCEPTO DICE LA CEPAL: "En este documento se denomina "regionalismo abierto" al proceso que surge al conciliar ambos fenómenos descritos en párrafos precedentes: la interdependencia nacida de acuerdos especiales de carácter preferencial y aquella impulsada básicamente por las señales del mercado resultantes de la liberalización comercial en general. Lo que se persigue con el regionalismo abierto es que las políticas explícitas de integración sean compatibles con las políticas tendientes a elevar la competitividad internacional, y que las complementen. Lo que diferencia al regionalismo abierto de la apertura y de la promoción no discriminatoria de las exportaciones es que comprende un ingrediente preferencial, reflejado en los acuerdos de integración y reforzado por la cercanía geográfica y la afinidad cultural de los países de la región. Un objetivo complementario es hacer de la integración un cimiento que favorezca una economía internacional más abierta y transparente, en vez de convertirse en un obstáculo que lo impida, limitando así las opciones al alcance de los países de América latina y del Caribe. Ello significaría que los acuerdos de integración deberían tender a eliminar las barreras aplicables a la mayor parte del comercio de bienes y servicios entre los signatarios en el marco de sus políticas de liberalización comercial frente a terceros, al tiempo que se favorece la adhesión de nuevos miembros a los acuerdos....Una primera característica que favorece el regionalismo abierto consiste en que los acuerdos deben garantizar una liberalización amplia de mercados en términos de sectores. Esto significa establecer escasas excepciones, para así elaborar listas negativas de bienes y servicios excluidos, en vez de listas positivas de aquellos comprendidos en el libre comercio intrarregional, lo cual no impide que se fijen diversos períodos de transición." (CEPAL, EL REGIONALISMO ABIERTO EN AMÉRICA

LATINA Y EL CARIBE". SANTIAGO DE CHILE 1994).

SOBRE ESE MISMO TEMA EXPRESA ARMANDO DI FILIPPO: "Esta profunda transformación en la orientación general del desarrollo de las economías latinoamericanas (SE REFIERE AL REGIONALISMO ABIERTO) se ha reflejado en el ámbito de los acuerdos bilaterales de integración suscritos en los últimos años. Estos convenios acusan el radical cambio en materia de asignación de recursos. La apertura liberalizante se ha convertido en la regla, la protección en la excepción. Los acuerdos bilaterales que han proliferado al alero de ALADI son esencialmente compromisos de libre comercio en los que tienden a predominar cada vez más las desgravaciones arancelarias generales y automáticas, sujetas a cronogramas muy estrictos y acompañadas de listas de excepciones y de productos sensibles que, a su vez, también se van reduciendo a medida que se perfeccionan los acuerdos. El procedimiento de las lista "positivas", antes predominante para la concesión de preferencias arancelarias -en que la inclusión de cada nuevo producto desgravado o liberado daba lugar a interminables negociaciones- es cada vez menos usado. No es que haya desaparecido completamente, pero corresponde al estilo de los acuerdos anteriores a este decenio. Los que ahora se suscriben responden progresivamente al criterio amplio, según el cual se liberaliza en forma gradual, pero automáticamente -cumpliendo plazos y cronogramas establecidos- todo producto que no esté expresamente incluido en las listas denominadas de excepciones o de productos sensibles. En suma, las listas que antes se confeccionaban eran de productos desgravados, las que ahora tienden a predominar son de productos exceptuados de la desgravación. El principio general es que se desgrava todo aquello no explícitamente exceptuado de la desgravación." (Armando Di Filippo, Multilateralismo y Regionalismo en la Integración de América Latina. CEPAL, Documento de Trabajo No. 46, Abril de 1997).

DE MANERA QUE EL METODO DE LISTA NEGATIVA, ADEMAS DE SUS VENTAJAS INTRINSECAS, ESTA ACORDE CON LA NUEVA ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y DE INTEGRACION DE AMERICA LATINA Y DEL CARIBE. EN CAMBIO, EL METODO DE LISTA POSITIVA, ADEMAS DE SUS DESVENTAJAS INTRINSECAS, CORRESPONDE A UNA ESTRATEGIA TRADICIONAL QUE ESTA SIENDO DEJADA ATRAS.

## **Artículo 12. COMPROMISOS ADICIONALES**

**Los Estados Parte podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud del Artículo supra, incluidas las que se refieran de aptitud, normas o licencias. Estos compromisos se consignarán en el Anexo C de los Estados Parte.**

POR MEDIO DE ESTA NORMA, LOS SIGNATARIOS PUEDEN NEGOCIAR MEDIDAS, SOBRE LO CUAL NO ESTAN OBLIGADOS POR LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUMENTO, POR NO PERTENECER AL AREA DE TRATO NACIONAL O DE PRESENCIA LOCAL NO OBLIGATORIA, COMO REQUISITOS DE APTITUD, NORMAS O LICENCIAS, EN EL CASO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES.

UN BUEN EJEMPLO DE COMPROMISOS ADICIONALES SON LOS QUE FUERON

NEGOCIADOS DENTRO DE LAS NEGOCIACIONES DE TELECOMUNICACIONES BASICAS EN LA OMC. A TRAVES DE LOS RESULTADOS DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS, LOS PAISES PARTICIPANTES ASUMIERON COMPROMISOS DE DIVERSO GRADO SOBRE, ENTRE OTROS ASPECTOS: MEDIDAS CONTRA LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS, GARANTIA DE INTERCONEXION, LA SEPARACION DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LOS OPERADORES.

### **Artículo 13. LIBERALIZACION PROGRESIVA**

**Los Estados Parte se comprometen a eliminar progresivamente la totalidad de las medidas disconformes respecto a los compromisos asumidos en los artículos 6 y 7, consignadas en el Anexo B, durante un período de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, mediante:**

- a) Negociaciones anuales para reducir/ o eliminar las reservas consignadas en el Anexo B. A los efectos de estas negociaciones, los Estados Parte consignarán, a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, sus Anexos A y B;**
- b) En las negociaciones anuales previstas en el literal B, se negociararán los compromisos adicionales contemplados en el Artículo 12 de este Reglamento;**
- c) La eliminación de la totalidad de las reservas consignadas en el Anexo B, al concluir el período de transición de cinco años, previsto para la liberalización progresiva;**
- d) Los servicios profesionales se regularán por lo dispuesto en el Anexo D de este Reglamento.**

ESTE ARTÍCULO COMPLEMENTA E IMPLEMENTA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1, "OBJETO", 6, "TRATO NACIONAL", 7, "PRESENCIA LOCAL NO OBLIGATORIA", 11, "CONSIGNACION DE LISTAS DE RESERVAS" Y 12, "COMPROMISOS ADICIONALES", SOBRE LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION, AL PRECISAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA NEGOCIACION DE LAS LISTAS DE RESERVAS, HASTA LA ELIMINACION DE DICHAS RESERVAS EN EL PERIODO PREVISTO DE CINCO AÑOS.

EN LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO TECNICO QUE COMENZO A EXAMINAR ESTA PROPUESTA, SE CONSIDERO QUE NO ERA FACTIBLE QUE LOS PAISES TUVIERAN SUS LISTAS DE RESERVAS AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO, POR EL COMPLICADO Y LARGO TRABAJO DE CONFECCIONARLAS Y PORQUE ESTAS TIENEN QUE SER NEGOCIADAS. DE MANERA QUE EL LITERAL a) DEBERÁ SER MODIFICADO. UNA OPCION ES QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO DE SEIS MESES DESPUES DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO PARA LA CONFECCION DE LOS PROYECTOS DE LISTAS, LAS CUALES SERAN NEGOCIADAS DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES, PARA ENTRAR EN VIGOR AL AÑO DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO.

#### **Artículo 14. NUEVOS SERVICIOS Y SERVICIOS NO REGULADOS**

**Los Estados Parte se reservan el derecho de regular los servicios no regulados, siempre que no menoscaben los compromisos adquiridos en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, y que no aumente el nivel de disconformidad de los Anexos A, B y C.}**

ESTE ARTÍCULO TIENE POR OBJETO QUE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO, LOS ESTADOS PARTE MANTENGAN SUS ATRIBUCIONES DE REGULACIÓN Y DE LEGISLACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS, AUN NUEVOS SERVICIOS QUE SEAN INCORPORADOS, SIEMPRE QUE SE PRESERVEN LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION ESTABLECIDOS.

#### **Artículo 15. MODIFICACION DE COMPROMISOS**

**Los Estados Parte podrán modificar sus reservas consignadas, durante el período de transición de cinco años. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Artículo XXI del GATS, en lo relativo a compensación y arbitraje, sin perjuicio del recurso a las instancias regionales establecidas.**

EL ARTÍCULO XXI DEL GATS ESTABLECE:

**1. a) Todo miembro (denominado en el presente artículo el "Miembro modificante") podrá modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.**

**b) El Miembro modificante notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro.**

**2. a) A petición de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artículo "Miembro afectado) por una modificación o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del párrafo 1, el Miembro modificante entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procurarán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones.**

**b) Los ajustes compensatorios se harán en régimen de la nación más favorecida.**

**3. a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del período previsto para las negociaciones, el Miembro afectado**

podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.

b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, (Trato de la Nación más Favorecida), esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la rectificación o modificación de las Listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente Artículo compromisos consignados en su Lista modificará ésta con arreglo a dichos procedimientos.

LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 5 NO HAN SIDO TODAVIA APROBADOS (JULIO DE 1998).

EL ARTICULO X DEL GATS TIENE UNA RELACION CON EL ARTICULO XXI Y, POR LO TANTO, SE TRANSCRIBE DE SEGUIDAS:

#### **Artículo X. Medidas de salvaguardia urgentes**

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del Artículo XXI.

3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

COMO LA DECISION SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA NO SE HA PRODUCIDO,

LA DISPOSICION TRANSITORIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL DEL ARTICULO X RESPECTO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO XXI SIGUE VIGENTE, DE MANERA QUE NO SE HA PRODUCIDO SU CESACION DE APLICACION CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 3.

EN LA POSIBLE APLICACION DEL ARTICULO XXI DENTRO DEL AMBITO DEL REGLAMENTO SE PLANTEAN ALGUNAS INTERROGANTES. LA UNICA FORMA QUE DICHA APLICACION SE MANTUVIERA EN EL EXCLUSIVO AMBITO DEL MERCADO COMÚN Y NO AFECTARA LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESE ARTICULO PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL GATS, SERIA QUE SU APLICACIÓN FUERA EFECTIVA SOLO PARA LOS MIEMBROS O ALGUNOS MIEMBROS DEL MERCADO COMUN. SIENDO ASI, PARECERIA CONTRADICTORIO UNA ACCION DE ESA NATURALEZA QUE AFECTA SOLO A PAISES CON LOS CUALES SE TIENEN MAS ESTRECHAS RELACIONES ECONOMICAS Y POLITICAS, DEJANDO DE AFECTAR A LOS OTROS SIGNATARIOS DEL GATS. PERO AUN ASI, CABE PREGUNTARSE SI ESA DECISIÓN NO SERÍA VIOLATORIA DEL NUMERAL 2B), QUE EXIGE QUE "LOS AJUSTES COMPENSATORIOS SE HARAN EN REGIMEN DE LA NACION MAS FAVORECIDA. EN RELACION A ESTO SE TRANSCRIBE EL COMENTARIO QUE AL RESPECTO DEL ARTICULO 15 SE HIZO EN LA PROPUESTA DE SIECA: "Este artículo se mantuvo en el texto para proceder a su discusión. Esta cláusula no parece apropiada, tratándose de un período tan corto para la liberalización de las reservas."

#### **Artículo 16. CRITERIOS DE ORIGEN**

**Tendrán derecho a los beneficios establecidos en este Reglamento:**

- 1. Los servicios suministrados por personas naturales con residencia permanente en cualquiera de los Estados Parte, de acuerdo con las disposiciones nacionales respectivas;**
- 2. Los servicios suministrados por personas jurídicas constituidas, autorizadas o domiciliadas, con arreglos a las legislaciones nacionales, en cualquiera de los Estados Parte;**
- 3. En el caso del suministro transfronterizo de servicios, los que se produzcan y se presten directamente desde el territorio de cualquiera de los Estados Parte, por personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 1 y 2 anteriores.**

#### **Artículo 17. DENEGACION DE BENEFICIOS.**

**Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Reglamento a un prestador de servicios de los otros Estados Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando el Estado Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en el territorio de los otros Estados Parte, y que, además, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Estado Parte.**

LOS ARTICULOS 16 Y 17 SE COMENTAN CONJUNTAMENTE POR SU ESTRECHA RELACION.

LOS CRITERIOS DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES TIENEN POR OBJETIVO QUE LOS BENEFICIOS DE DICHS TRATADOS BENEFICIEN EXCLUSIVAMENTE A LOS SIGNATARIOS Y NO A TERCEROS PAISES. EN LOS ACUERDOS DE COMERCIO DE BIENES ESTE ES UN TEMA SIEMPRE PRESENTE, CUYO PRINCIPAL COMPONENTE ES HASTA QUÉ MÁXIMO PUEDE UN PAIS MIEMBRO INCORPORAR INSUMOS IMPORTADOS DE TERCEROS PAISES EN LA FABRICACION DE UN DETERMINADO ARTICULO, PARA QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO ORIGINARIO DE DICHO PAIS. PARA DICHA DETERMINACION EXISTEN DIFERENTES METODOS, Y SU DISCUSION EN LAS NEGOCIACIONES SIEMPRE PRESENTA CONSIDERABLES DIFICULTADES. ESAS DIFICULTADES SE AGRANDAN EN EL CASO DE LOS SERVICIOS POR SUS CARACTERISTICAS DE INTANGIBILIDAD. PUEDE DECIRSE QUE PARA ESTE ÚLTIMO SECTOR NO HAY UN METODO TOTALMENTE SATISFACTORIO Y MAS BIEN PUEDE DECIRSE, QUE LOS EXTRAORDINARIOS AVANCES EN LAS TELECOMUNICACIONES DIFICULTAN CONOCER CON TODA PROPIEDAD CUAL ES EL ORIGEN DE UNA TRANSMISION A TRAVES DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO.

LA REDACCION DEL ARTICULO 16 FUE TOMADA, CON LEVES MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE REGIMEN COMUN PARA LA LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD ANDINA, EL CUAL TIENE COMO VENTAJA SU CLARIDAD Y SENCILLEZ. SE HA INCORPORADO CON LAS RESERVAS GENERALES ARRIBA EXPUESTAS.

COMO SE INFIERE DE LA REDACCION DEL ARTICULO 16, EL CRITERIO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR EL ORIGEN EN EL CASO DE LAS PERSONAS NATURALES ES EL DE RESIDENCIA Y EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS ES EL DE LA CONSTITUCION DE ACUERDO A LAS LEYES NACIONALES Y EL DE DOMICILIO. ESOS CRITERIOS TIENEN IMPLICITO EL DE NACIONALIDAD, PUES LOS NACIONALES DE CADA PAIS MIEMBRO SERIAN LOS MAYORES BENEFICIARIOS DE LAS CONCESIONES DEL ACUERDO, SIENDO EXTENSIVOS DICHS BENEFICIOS A LOS EXTRANJEROS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DE RESIDENCIA, CONSTITUCION LEGAL Y DOMICILIO ESTABLECIDOS. EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS, QUEDA CLARO QUE UNA EMPRESA ESTABLECIDA CON CAPITAL ACCIONARIO DE PERSONAS DE UN PAIS NO MIEMBRO, QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS, GOZARA DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

EN EL CASO DEL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS EL CRITERIO DE ORIGEN ES EL DE LA PRODUCCION EN UN PAIS ASOCIADO Y LA PRESTACION DEL SERVICIO DESDE UNO DE LOS PAISES MIEMBROS.



A LOS EFECTOS DE LA REDACCION DEFINITIVA DEL REGLAMENTO CONVIENE REFERIRSE AL NUMERAL 2, CUANDO DICE: "Los servicios suministrados por personas jurídicas constituidas, autorizadas o domiciliadas, con arreglo a las legislaciones nacionales...". VALE LA PENA REFLEXIONAR SI LOS CRITERIOS DE "CONSTITUIDAS", "AUTORIZADAS" Y "DOMICILIADAS", DEBEN SER INDEPENDIENTES, COMO PARECE INFERIRSE DE LA UTILIZACIÓN DE "O", O SI ESAS CONDICIONES DEBEN SER CONJUNTAS. DE ACUERDO A LA REDACCION EXISTENTE SE PRESENTA LA SIGUIENTE INTERROGANTE: ¿CÓMO SE INTERPRETARIA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UNA EMPRESA CONSTITUIDA Y AUTORIZADA EN UN PAIS MIEMBRO, PERO QUE ESTA PRESTANDO SUS SERVICIOS A TRAVES DE UNA SUCURSAL ESTABLECIDA EN UN PAIS NO MIEMBRO? ¿GOZARIA ESA SUCURSAL DE LOS BENEFICIOS DEL REGLAMENTO PARA EXPORTAR A LOS OTROS PAISES MIEMBROS? LA PRIMERA REACCION SERÍA QUE NO, PUES LOS BENEFICIOS PRINCIPALES DE LA APERTURA SERIAN RECIBIDO POR ESE PAIS NO MIEMBRO. ESTO INCLINARIA A QUE LA "O" REFERIDA SEA REEMPLAZADA POR "Y".

EN EL CASO DE LAS PERSONAS NATURALES, UN NACIONAL DE UN PAIS MIEMBRO QUE ESTE RESIDENCIADO EN UN PAIS NO MIEMBRO, NO TENDRIA DERECHO A LOS BENEFICIOS DEL REGLAMENTO. AQUI SURGE UNA INTERROGANTE LEGAL QUE CONVENDRIA ACLARAR. ¿UN NACIONAL DE UN MIEMBRO PIERDE SU CONDICION DE RESIDENTE DE SU PAIS AL RESIDENCIARSE EN OTRO PAIS?

EL ARTICULO 17 TIENDE A PRECISAR LOS ALCANCES DE LOS CRITERIOS DE ORIGEN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16. AUNQUE PUDIERA CONSIDERARSE INNECESARIO, PUES DE PRESENTARSE LAS SITUACIONES INDICADAS, PODRIAN ABORDARSE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16, EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA ALLI CONSIGNADA, PUEDE EVITAR PROBLEMAS DE INTERPRETACION A LA HORA DE UNA DIFERENCIA ENTRE DOS PAISES SOBRE EL ORIGEN DE UN SERVICIO. DICHO ARTICULO TIENDE A PROTEGER A LOS MIEMBROS DE EMPRESAS LLAMADAS "ESTAFETAS", QUE SOLO TIENEN EN UN PAIS UN APARTADO DE CORREOS, PARA APARECER COMO DOMICILIADAS Y ASI BENEFICIARSE DE LAS CONCESIONES QUE RECIBA ESE PAIS DE OTROS, PERO QUE EN REALIDAD SU CENTRO DE OPERACION Y DE TRANSACCIONES ESTA EN OTRO PAIS, QUE NO ES MIEMBRO DEL ACUERDO EN CUESTION. ASI MISMO, ESA EMPRESA ES PROPIEDAD DE NACIONALES DE PAISES QUE NO SON MIEMBROS DEL ACUERDO. EN ESE CASO, UN PAIS MIEMBRO QUE ESTE RECIBIENDO SERVICIOS DE ESA EMPRESA, PUEDE ALEGAR QUE NO TIENE QUE HACERLE EXTENSIVA LA LIBERALIZACION ACORDADA. EN LA REDACCION SE HA INCLUIDO LA PALABRA "ADEMAS", PARA DEJAR CLARO QUE LAS DOS CONDICIONES INDICADAS DEBEN SER CONCOMITANTES Y NO SEPARADAS, PUES DE LO CONTRARIO SERIA CONTRADICTORIO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16, RESPECTO A LA EXTENSION DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERALIZACION A TODAS LAS EMPRESAS DOMICILIADAS EN LOS PAISES MIEMBROS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ORIGEN DE SU CAPITAL ACCIONARIO.

## **Artículo 18. MODIFICACION Y APLICACION DEL REGLAMENTO**

**Corresponde al Consejo de Ministros aprobar y modificar las disposiciones de este Reglamento y de los que se deriven del mismo, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.**

**El Comité Ejecutivo será el órgano encargado de la administración y aplicación del Reglamento y de la aprobación de las propuestas técnicas para su aplicación y modificación.**

**Cada Estado Parte informará anualmente al Comité Ejecutivo, por medio de la SIECA, sobre la aplicación de este instrumento.**

ESTE ARTICULO PRECISA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL REGLAMENTO, DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS LEGALES DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.

## **Artículo 19. GRUPOS TECNICOS DE TRABAJO**

**El Consejo de Ministros, a solicitud de los Estados Parte, establecerá Grupos Técnicos de Trabajo, para desarrollar el régimen establecido en este Reglamento. Entre estos grupos de trabajo estarán:**

- a) la circulación de capitales y la presencia comercial;**
- b) la circulación de personas físicas proveedoras de servicios: y**
- c) el comercio de servicios. Para estos efectos podrán crearse comisiones especializadas, de acuerdo a la naturaleza de los servicios objeto de intercambio.**

ESTE ARTICULO TIENE POR OBJETO, AVANZAR DESPUES DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN TEMAS QUE, POR SU NATURALEZA Y PROBLEMÁTICA, SE CONSIDERO NO OPORTUNO INCLUIR EN EL INSTRUMENTO LEGAL BÁSICO.

## **Artículo 20. SOLUCION DE DIFERENCIAS**

**Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación del presente Reglamento se resolverá mediante el Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales. Mientras no se apruebe ese Reglamento, los Estados Partes resolverán las controversias de la aplicación de este Reglamento mediante consultas, mediación y conciliación. Si no fuera posible resolver mediante estos mecanismos la diferencia, los Estados Parte resolverán la controversia mediante arbitraje, según los términos que ellos determinen al efecto.**

**Asimismo, quedan integrados a este Reglamento, los aspectos institucionales de la OMC en materia de consultas y solución de diferencias.**

ESTE ARTICULO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES LEGALES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CABE ADVERTIR QUE, A LA FECHA (JULIO DE 1998) EL REGLAMENTO SOBRE CONTROVERSIAS SEÑALADO EN EL ARTICULO ESTA TODAVIA EN PROCESO DE DISCUSION.

**Artículo 21. PREVISIONES**

**Para lo no contemplado en este Reglamento, los Estados Parte se comprometen a aplicar entre ellas las disposiciones contenidas en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) y por el Protocolo de Guatemala.**

ESTE ARTICULO TIENE POR OBJETO PREVENIR CUALQUIER VACIO JURIDICO QUE PUDIERA TENER EL REGLAMENTO.

Guatemala, 29 de julio de 1998.